

# EL SISTEMA UNSAS Y LA FUERZA DE PAZ COMBINADA CRUZ DEL SUR



BY  
*Alejandro D. Villaverde*

A THESIS PRESENTED IN PARTIAL COMPLETION OF THE REQUIREMENTS OF  
The Certificate-of-Training in United Nations Peace Support Operations



Peace Operations Training Institute®

**EL SISTEMA UNSAS Y  
LA FUERZA DE PAZ COMBINADA CRUZ DEL SUR**

A Thesis

By

**Lieutenant Alejandro D. Villaverde**

**Argentine Navy**

presented in partial completion of the requirements of  
The Certificate-of-Training in United Nations Peace Support Operations.

Submitted: *signed by* Mr. Alejandro Villaverde May 25, 2010  
Signature of Student Date

Forwarded: *signed by* Mr. Carl Marowski May 25, 2010  
Recommending Signature of Thesis Adviser Date  
Approval

Approved  Mr. George Oliver May 31, 2010  
Signature of Thesis Coordinator Date

**EL SISTEMA UNSAS Y  
LA FUERZA DE PAZ COMBINADA CRUZ DEL SUR**

A Thesis

By

**Lieutenant Alejandro D. Villaverde**

**Argentine Navy**

presented in partial completion of the requirements of  
The Certificate-of-Training in United Nations Peace Support  
Operations.

Submitted: Mr. Alejandro Villaverde \_\_\_\_\_  
Signature of Student Date

Forwarded: Mr. Carl Marowski \_\_\_\_\_  
Recommending Signature of Thesis Adviser Date  
Approval

Approved Mr. George Oliver \_\_\_\_\_  
Signature of Thesis Coordinator Date

## **ABSTRACT**

Una operación de paz es una compleja organización establecida para actuar ante situaciones que afectan la paz y la seguridad internacionales. La propia naturaleza de la misión y del medio en el cual se llevará a cabo presentan dos características de sentido opuesto. Por un lado el tiempo que demora desplegar miles de personas con su equipamiento y por el otro la premura en que comiencen sus tareas lo antes posible, ya que de ello depende la vida de muchas personas.

El Sistema UNSAS, fue ideado para reducir ese lapso de tiempo mediante el acuerdo de los Estados Miembros con Naciones Unidas para su despliegue rápido.

Argentina y Chile, luego de más de un siglo de desconfianzas y recelos, han creado la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur, a fin de ser utilizadas en operaciones de paz de las Naciones Unidas bajo el Sistema UNSAS.

*A peace operation is a complex organization established to act in situations in which international peace and security are affected. Its own nature and the environment where the mission takes place show two characteristics in opposite senses. On one hand, time that takes deploying thousands of people and on the other, the haste to begin with their tasks as soon as possible because on that lives of many people depend.*

*UNSAS System was created to downsize that timeframe thru arrangements between Member States and the United Nations in order to achieve a rapid deployment.*

*Argentina and Chile, after more than a century of distrust and suspicion, have created the Combined Peace Force Southern Cross in order to be deployed in United Nations peace operations under UNSAS System.*

## **ÍNDICE**

Introducción.	5
1 El sistema de seguridad colectiva de la Carta de las Naciones Unidas.	8
1.1 La Carta y la realidad. El Capítulo VII y el Artículo 43.	12
2 Las operaciones de paz. Entre la crisis y el establecimiento de una operación de paz: el factor tiempo.	16
2.1 Las operaciones de paz.	17
2.2 El factor tiempo.	22
3 El Sistema UNSAS y el despliegue rápido.	27
3.1 Los niveles de acuerdos UNSAS	31
3.2 Antecedentes. SHIRBRIG y ASF.	32
3.2.1 Stand-By High Readiness Brigade (SHIRBRIG).	32
3.2.2 African Standby Force (ASF).	35
4 La Fuerza Combinada Cruz del Sur.	38
4.1 El instrumento constitutivo.	40
4.1.1 La organización del Estado Mayor.	44
4.2 Las legislaciones internas.	47
5 Conclusiones.	54

### **Lista de Anexos**

I Lista de abreviaturas.	58
II Anexos.	59
A – MOU Argentina – Chile referente a la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur.	59

B – Modelo de MOU entre Naciones Unidas y los Estados Miembros respecto de la contribución al Sistema UNSAS.	63
C – Modelo de Acuerdo sobre el Estatuto de las Fuerzas entre Naciones Unidas y los Países Receptores (SOFA).	66
D – Ley N° 20.297. Normas para la participación de tropas chilenas en operaciones de paz (Chile).	80
E – Ley N° 25.880. Procedimiento para solicitar autorización al Congreso de la Nación para la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales de él (Argentina).	86
F – Ley N° 26.560. Autorización del ingreso de tropas de la República de Chile al territorio nacional y salida de fuerzas nacionales para integrar la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur (Argentina).	90
III Bibliografía.	92

## INTRODUCCION

El objetivo general de este trabajo, es analizar y describir cómo dos naciones han encontrado en una relación política estrecha y en una interoperabilidad militar creciente la posibilidad de contribuir en uno de los varios aspectos del sistema de seguridad colectivo que poseen las naciones.

En 1945 la comunidad internacional organizada, es decir la Organización de las Naciones Unidas, ideó un sistema de seguridad colectiva en base al funcionamiento del Consejo de Seguridad.

Las prescripciones de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente lo establecido en el Capítulo VII, nunca llegaron a cumplirse debido a diferentes razones políticas, en particular la Guerra Fría y el abuso del poder de veto. Lo cierto es que sobre la marcha se creó un sistema no previsto inicialmente, como son las operaciones de paz.

Más allá de su constante evolución o tal vez precisamente como parte de ella, se observó que se perdía un tiempo valiosísimo entre la decisión y autorización para intervenir y el momento en que la intervención de Naciones Unidas –especialmente del componente militar de una operación de paz- se desplegaba en el terreno.

Esta dilación se debe principalmente a dos problemas, por un lado los Estados deben seguir diferentes y a veces engorrosos pasos jurídicos y constitucionales pero sobre todo políticos a la hora de tomar la decisión de contribuir con tropas en una operación de paz. Por otro lado, estas operaciones se han hecho más complejas y multidisciplinarias y no resulta fácil ni expedito colocar en el terreno miles de personas en una región que por definición es conflictiva.

La mera resolución del Consejo de Seguridad que autoriza una misión no impone o mantiene la paz. Se necesita un inmenso y complejo despliegue de personas y material, entre los que el componente militar es de los primeros

sino el primero y cuyo accionar eficaz, a fin de establecer un entorno seguro, resulta indispensable para que los otros componentes de una misión puedan ejecutar sus tareas.

Ese intervalo entre la votación en Nueva York y el momento preciso en el que se comienza a trabajar para lograr una cierta pacificación del lugar es el que se pretende reducir al máximo posible mediante el United Nations Stand-by Arrangements System (Sistema UNSAS).

Es en este escenario que se inserta la intención política de los Gobiernos de Argentina y Chile al crear, dentro del marco de una cada vez mayor coordinación entre las fuerzas armadas de ambos países, la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur.

Esta Fuerza está destinada a funcionar como una fuerza de despliegue rápido dentro del Sistema UNSAS.

Con estos objetivos, en el Capítulo 1 se analiza el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de Naciones Unidas y cómo los obstáculos que existieron para su funcionamiento tal como estaba previsto dieron lugar a las operaciones de paz.

Algunas definiciones y características de las operaciones de paz son tratadas en el Capítulo 2 haciéndose hincapié en cómo el tiempo que transcurre entre la decisión política del Consejo de Seguridad de establecer una operación y el momento en que efectivamente ésta comienza operar es un factor determinante respecto al éxito de la misión.

En el Capítulo 3 se trata el Sistema UNSAS -su funcionamiento y características- para luego estudiar los ejemplos europeo y africano de despliegue rápido.

Un análisis detallado de la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur se realiza en el Capítulo 4, sus orígenes, características y su inserción en el Sistema UNSAS.

Finalmente, el Capítulo 5 contiene algunas conclusiones en las que se relaciona la interoperabilidad lograda entre las fuerzas armadas de ambos países como medida de distensión, luego de más de un siglo de conflictos limítrofes, dio lugar a la creación de una fuerza de paz combinada.

## **1 EL SISTEMA DE SEGURIDAD COLECTIVA DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.**

El propósito de la creación de la Organización de las Naciones Unidas fue -y sigue siendo- mantener la paz y la seguridad internacionales<sup>1</sup>. Sobre este principio se creó todo su andamiaje jurídico - político.

Para alcanzar sus fines, la Carta indica los dos medios principales para su consecución. Como bien señalara Jiménez de Aréchaga<sup>2</sup>, por un lado se deberán tomar las medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar las amenazas a la paz y para suprimir los actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz y, por otra parte, lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz (Artículo 1.1 de la Carta).

En este aspecto, el rol fundamental dentro de la Organización lo posee el Consejo de Seguridad. El Artículo 24 establece que los Miembros de las Naciones Unidas le otorgan al Consejo la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, reconociendo que éste actúa en nombre de todos ellos.

Ante una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz u acto de agresión -así determinada por el Consejo de Seguridad en virtud de lo establecido en el Artículo 39 de la Carta- éste decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 de la Carta, siendo éstas obligatorias para los Estados Miembros, según lo señalado en el Artículo 25.

---

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945.

<sup>2</sup> Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas*, pág. 36. Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, 1958.

El Artículo 41 enumera las medidas que el Consejo de Seguridad puede tomar sin que éstas impliquen el uso de la fuerza. Así, se enumeran la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, de otros medios de comunicación y, por supuesto, la ruptura de las relaciones diplomáticas. Esta enunciación, debe observarse, no es taxativa sino meramente enunciativa<sup>3</sup>.

Otras medidas que el Consejo puede tomar se encuentran enmarcadas en el Artículo 42 y sí implican el uso de la fuerza. En efecto, prescribe dicha norma que:

*“Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de los Miembros de las Naciones Unidas”.*

En este punto resulta necesario resaltar que las normas establecidas en los Capítulos VI y VII de la Carta, en cuanto a las medidas que el Consejo de Seguridad puede tomar, no tienen en sí mismas un correlato cronológico que ese órgano deba seguir. Así, se ha dicho que este sistema de seguridad colectiva *“no significa que el Consejo de Seguridad tenga necesidad, frente a los casos del art. 39, de recurrir primeramente a las medidas del art. 41 antes de recurrir a las medidas coercitivas que requieran el uso de la fuerza. No es el art. 41 paso obligado para la aplicación del art. 42, ni tampoco debe en todos*

---

<sup>3</sup> Al referirse a las medidas a tomar, la inclusión de la frase *“que podrán comprender”* en este artículo y la variedad de medidas que el Consejo de Seguridad ha tomado (incluyendo, por ejemplo, la creación de tribunales internacionales) parecen abonar esta opinión.

*los casos adoptarse, antes de las sanciones de los arts. 41 y 42, las recomendaciones del art. 39, o las medidas provisionales del art. 40<sup>4</sup>.*

Ahora bien, ¿cómo se debe articular ese uso de la fuerza<sup>5</sup> por parte de los Miembros de Naciones Unidas?

El sistema consagrado por el Capítulo VII se sustenta en que los Estados le proporcionen a la Organización fuerzas armadas que quedarán bajo comando internacional, ya que es el Consejo de Seguridad (el Artículo 42 establece que *el Consejo de Seguridad ...podrá ejercer...*) quien tiene la potestad de llevar a cabo las acciones necesarias para restablecer la paz<sup>6</sup>.

Si bien las decisiones del Consejo de Seguridad son obligatorias, ello no implica que éste pueda ordenarles a los Estados Miembros que pongan a su disposición las fuerzas (armadas) que estime conveniente. Para ello, es necesario que los Miembros celebren acuerdos con Naciones Unidas. Por tal motivo, el Artículo 43 de la Carta prevé la celebración de estos convenios entre el Consejo de Seguridad y los Estados Miembros, estableciendo que:

*“1.- Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o*

---

<sup>4</sup> Op. cit. Jiménez de Aréchaga, págs. 385 y 386. Allí cita, avalando esta explicación, las discusiones que se llevaron a cabo en la Conferencia de San Francisco. Ver *Documentos de la Conferencia de San Francisco*, vol. 6, pág. 130.

<sup>5</sup> Independientemente del derecho de legítima defensa individual o colectiva de que gozan todos los Estados, claro está.

<sup>6</sup> En este sentido, ver los Artículos 46 y 47 de la Carta de las Naciones Unidas en los que se establece la integración y funcionamiento de un Comité de Estado Mayor que será el asesor técnico militar del Consejo de Seguridad, órgano que, cabe destacar, nunca se ha constituido.

*convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.*

*2.- Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse. 3.- El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales”.*

En primer lugar, es interesante notar que en virtud de este artículo, el Consejo de Seguridad adquiere una suerte de personalidad internacional que le posibilita celebrar convenios con los Estados Miembros de Naciones Unidas; es más, es el mismo Consejo el que tendrá la iniciativa de negociarlos.

Otro aspecto a destacar es que no se trata solamente de poner fuerzas armadas a disposición de las Naciones Unidas sino que se va más allá. Se habla de ayuda y facilidades en sentido amplio ya que no se especifica cuáles pueden ser, solamente se nombra la posibilidad de conceder el derecho de paso necesario para que se desplacen las fuerzas que actúen en nombre de Naciones Unidas.

Es también un rasgo importante que se contempla la posibilidad de que los acuerdos del Artículo 43 se celebren también entre un grupo de Estados y el Consejo de Seguridad y no solamente en forma individual.

En este sentido cabe recordar que el Capítulo VIII de la Carta permite que acuerdos u organismos regionales intervengan en el

mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y la eventual utilización de tales acuerdos por el Consejo de Seguridad<sup>7</sup>.

Es éste, en definitiva, el sistema de seguridad colectiva establecido en 1945 y plasmado en la Carta de las Naciones Unidas.

### **1.1 La Carta y la realidad. El Capítulo VII y el Artículo 43.**

El sistema previsto en la Carta no funcionó como había sido previsto. En muchos aspectos, ni siquiera se tomaron las medidas mínimas como para que se pueda poner a prueba.

Los convenios contemplados en el Artículo 43 nunca se firmaron y, como ya se dijo, el Comité de Estado Mayor que iba a asesorar al Consejo de Seguridad ni siquiera se conformó y el Consejo pronto se vio envuelto en las discusiones y desconfianzas que generó la guerra fría<sup>8</sup>.

Ésta y la bipolaridad surgida de ella también tuvieron su campo de batalla en las Naciones Unidas. El veto fue un arma paralizadora del funcionamiento del Consejo de Seguridad y con ello de toda acción colectiva que pudiera darle vida a la letra de la Carta.

Sin embargo, no por ello las guerras, las amenazas, los quebrantamientos de la paz o los actos de agresión desaparecieron. Y si este sistema no funcionaba pues habría que hacer algo al respecto.

Reformar el sistema de la Carta no parecía algo posible. Las mismas razones políticas que impedían el funcionamiento del sistema original impedirían semejante modificación.

---

<sup>7</sup> Ver *La Experiencia Argentina en Misiones de Paz. Una Visión Integrada*. Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales. Buenos Aires, 2004.

<sup>8</sup> Op. cit. Jiménez de Aréchaga, págs. 388 y siguientes.

La inacción ante un conflicto armado en algún lugar del mundo nunca parece ser una opción. La misma Organización de las Naciones Unidas hubiera dejado de tener razón de ser.

Sobre la marcha, algunas medidas se fueron tomando. La Asamblea General comenzó a ocuparse del tema de la paz y la seguridad internacionales de una manera más activa y ejecutiva y no se limitó a la mera declamación política sin efecto práctico.

En 1950, en medio del conflicto entre las dos Coreas y como consecuencia del uso del veto que por entonces paralizaba al Consejo de Seguridad, se adoptó la Resolución de la Asamblea General 377 (V), más conocida como *Unión Pro Paz*, en la que se establecían los presupuestos y procedimientos que deberían seguirse para que la Asamblea General actuara como una suerte de órgano subsidiario del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad.

Esta medida se tornó necesaria toda vez que las funciones que le otorga la Carta en cuestiones relacionadas con la preservación de la paz y la seguridad internacionales son en cierto modo vagas e imprecisas<sup>9</sup>.

En efecto, los Artículos 10 y 11 establecen que la Asamblea podrá tratar cuestiones dentro de los límites de la Carta (entre lo que obviamente se encuentran incluidos los relacionados con la paz y seguridad internacionales) y podrá hacer recomendaciones sobre tales temas tanto a los Estados Miembros de la Organización como al mismo Consejo de Seguridad. Esta función tiene un excepción muy importante que es –tal como lo expresa esta misma norma– “salvo lo dispuesto en el Artículo 12”.

---

<sup>9</sup> Malcolm N. Shaw, *International Law*. Cambridge University Press. Cambridge, 2003. Página 1151 y siguientes.

El Artículo 12, por su parte, prescribe que mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le son propias con respecto a una controversia “*la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal situación a menos que lo solicite el Consejo de Seguridad*”. Al referirse a las funciones que son propias del Consejo de Seguridad respecto a una controversia, claramente está excluyendo otras funciones de ese órgano como pueden ser, por ejemplo, las electivas. De esta manera e interpretando dicho artículo a *contrario sensu*, queda así abierta la puerta para que eventualmente pueda actuar la Asamblea General si el Consejo de Seguridad no lo hiciera. Es decir que la Asamblea sí podrá hacer recomendaciones cuando el Consejo no esté desempeñando las funciones que le son propias respecto a una controversia.

Lo que la Resolución *Unión Pro Paz* vino a hacer fue otorgar a la Asamblea mayores poderes o funciones subsidiarias en cuestiones relacionadas con la paz y seguridad, especialmente si se tiene en cuenta que el Artículo 24 de la Carta otorga al Consejo de Seguridad la *responsabilidad primordial* en la materia. Por consiguiente, si existe un órgano (el Consejo) que tiene la función primordial, es lógico haya otro (la Asamblea) que tenga una responsabilidad secundaria en este tema.

En dicha Resolución se dispuso que si el Consejo de Seguridad por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales. De no estar a la sazón reunida, la Asamblea General puede reunirse en período extraordinario de sesiones de emergencia dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de una solicitud al efecto. Tal período extraordinario de sesiones de emergencia será convocado si así lo solicita el Consejo de

Seguridad por el voto de siete cualesquiera de sus miembros, o bien la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

Éste fue uno de los pasos importantes que se fueron dando en el seno de las Naciones Unidas para poder sortear los inconvenientes que el veto y la falta de concreción de los acuerdos a los que hace referencia el Artículo 43 produjeron en el accionar de la Organización.

El otro gran intento fueron las operaciones de mantenimiento de la paz<sup>10</sup>, las que serán vistas en el Capítulo siguiente, junto con la importancia del factor tiempo en su implementación.

---

<sup>10</sup> Con esta denominación se incluye también a los grupos de observadores militares. Asimismo, es dable resaltar que a fin de evitar imprecisiones en las denominaciones, en la actualidad se suele utilizar la frase “operaciones de paz” para poder así englobar tanto a las clásicas “operaciones de mantenimiento de la paz”, a las actuales operaciones multidisciplinarias (muchas veces establecidas en virtud del Capítulo VII de la Carta) así como operaciones de imposición de la paz; sin embargo, aquí se utilizarán las denominaciones “operaciones de paz” u “operaciones de mantenimiento de la paz” en forma indistinta.

## 2 Las operaciones de paz. Entre la crisis y el despliegue: el factor tiempo.

Las operaciones de mantenimiento de la paz no están expresamente contempladas en la Carta de las Naciones Unidas<sup>11</sup>.

Puede encontrarse basamento legal en las previsiones que de manera general tiene la Carta respecto a los poderes y funciones tanto del Consejo de Seguridad como de la Asamblea General. En el caso del Consejo, por ejemplo, se establece que puede crear los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones (Artículo 29), así como las facultades de investigación, de recomendación de medios de solución de disputas o para restaurar la paz y seguridad internacionales (Artículos 36 a 39).

La Asamblea también posee funciones en este sentido tal como se expresó anteriormente (Artículos 10, 11 y 14), incluso la competencia para crear órganos subsidiarios (Artículo 22)<sup>12</sup>.

Su difuso sustento jurídico ha llevado a varias discusiones que, en cierto modo, fueron zanjadas por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en su Opinión Consultiva de 1962 sobre *Ciertos gastos de las Naciones Unidas* en la que se reafirma su legalidad y, por ende, la obligación de los Estados Miembros de sufragar sus gastos. La Corte -llamada a declarar si los gastos resultantes de las operaciones de mantenimiento de la paz y seguridad

---

<sup>11</sup> Ver Malcolm N. Shaw, op. cit., página 1107 y siguientes y Antonio Remiro Brótons, *Derecho Internacional*, Mc Graw Hill. Madrid, 1997, páginas 955 y siguientes.

<sup>12</sup> Si bien las operaciones de paz son normalmente establecidas por una resolución del Consejo de Seguridad, excepcionalmente pueden ser dispuestas por la Asamblea General como fue el caso de UNEF I (Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas) creadas por las resoluciones 998 (ES-I) y 1000 (ES-I) de la Asamblea General en noviembre de 1956.

internacionales no podían ser gastos de las Naciones Unidas salvo que hubieran sido autorizadas por el Consejo de Seguridad y más especialmente con arreglo al Artículo 43 de la Carta- entendió que si bien bajo el Artículo 24 la responsabilidad del Consejo de Seguridad en esta materia era primaria, no lo era en forma exclusiva y que era claro que la Asamblea General también tenía competencias en materia de paz y seguridad internacionales<sup>13</sup>. Es por ello que, en base a este argumento, la CIJ concluyó que estos gastos debían ser afrontados por todos los Estados Miembros por cuanto constituían, válidamente, gastos de la Organización<sup>14</sup>.

## 2.1 Las Operaciones de Paz.

Muchas definiciones o descripciones se han dado o pueden darse sobre las operaciones de paz. A los fines de precisar a qué nos referimos cuando hablamos de operaciones de paz, cabe citar la definición dada por el entonces Secretario General de las Naciones Unidas Boutros Boutros-Gali en su *Agenda para la Paz*, como la presencia de las Naciones Unidas en el terreno, con el

---

<sup>13</sup> Con motivo del establecimiento de la fuerza de paz en el Líbano (UNEF), varios miembros de Naciones Unidas se oponían a tener que afrontar el costo de la creación de estas operaciones - principalmente Francia, la entonces Unión Soviética y los países del este europeo- fundamentando su posición en la carencia de competencia de la Asamblea General de crear este tipo de operaciones y, por consiguiente, no participarían en su financiamiento ya que éste no constituía un "gasto de la organización" en el sentido de lo prescrito en el artículo 17 de la Carta. Con ciertos matices, tanto Estados Unidos como los países de América Latina, Europa occidental y la mayoría de los miembros africanos y asiáticos sostuvieron que la Asamblea General poseía tales facultades, especialmente ante la inacción del Consejo de Seguridad y, por lo tanto, los gastos que ello ocasionara sí constituían gastos de la Organización. Sometida la cuestión a consulta de la CIJ, prevaleció esta última postura. De todos modos, ésa fue la única vez en que la Asamblea General estableció una operación de paz.

<sup>14</sup> Ver José Alejandro Consigli y Gabriel Valladares, *Las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas. Una aproximación desde el Derecho Internacional*, páginas 58 y siguientes;

consentimiento de las partes interesadas, normalmente incluyendo personal militar y policial de las Naciones Unidas y frecuentemente también civiles<sup>15</sup>.

Por su parte, Chile –a diferencia de Argentina que no tiene una definición de operaciones de paz en sus normativa jurídica- la ha definido en su Decreto Supremo de N° 68 del 14 de octubre de 1999 en el que se indica que es *“todo despliegue de medios civiles, militares, de orden y seguridad pública que, bajo el mando y control de las Naciones Unidas o de un Estado o mando expresamente designado y autorizado por ésta, tiene por objeto contribuir a la consolidación de un cese de hostilidades”*.

Diferentes frases son utilizadas para referirse a las operaciones de paz, como operaciones de mantenimiento de la paz u operaciones de apoyo a la paz. Dependiendo de la expresión que se elija, a ella suelen agregársele diferentes características o efectuar un sinnúmero de clasificaciones ya sea que se quiera abarcar o no a las operaciones de imposición de la paz o se las divide según sean establecidas en base al Capítulo VI o VII de la Carta. También se le agregan el adjetivo de clásicas y complejas o multidisciplinarias o, según sea mayor la posibilidad de hacer uso de la fuerza, como robustas.

Otras clasificaciones dividen a las operaciones de paz en generaciones, de modo de agruparlas por sus características y relacionándolas con el momento histórico en que fueron establecidas.

Algunos autores<sup>16</sup> han llegado a contabilizar hasta seis generaciones de operaciones de paz, englobando lo que normalmente se considera como operaciones de imposición de la paz.

---

<sup>15</sup> *Una Agenda para la Paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz. Informe del Secretario General presentado de conformidad con la declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la Reunión Cumbre del Consejo de Seguridad*, párrafos 20 y 46 a 54 (Documento de Naciones Unidas A/47/277-S24111 del 17 de junio de 1992).

<sup>16</sup> Ramesh Thakur y Albrecht Schnabel. *Cascading generations of peacekeeping: Across the Mogadishu line to Kosovo and Timor*, en *United Nations Peacekeeping Operations*. Ad Hoc

La primera generación refiere, claro está, a las operaciones de paz clásicas cuya finalidad primordial era el monitoreo de un acuerdo de cese del fuego (expreso o tácito), incluso ubicándose físicamente entre medio de los bandos combatientes. No tenían objetivos militares y solamente se preveía el uso de la fuerza para autodefensa. Son típico ejemplo de esta generación prácticamente todas las operaciones de paz desarrolladas durante la guerra fría, por ejemplo y nombrando una misión en la que tanto Argentina como Chile participan, la Fuerza de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas en Chipre (UNFICYP).

Para su establecimiento se necesita no sólo una resolución del Consejo de Seguridad sino también, y tal vez más importante, el consentimiento de las partes en conflicto.

Su composición es multinacional, opera bajo comando y control de Naciones Unidas y de manera militarmente neutral y políticamente imparcial.

Como segunda generación, los citados autores ubican a las operaciones de paz que no son de Naciones Unidas y que, por su naturaleza ajena al sistema UNSAS, excede el objeto de estudio propuesto como son las Fuerza India de Mantenimiento de la Paz en Sri Lanka (IPKF) o Fuerza Multinacional y de Observadores en Rodesia (MNF).

La tercera generación es una clara consecuencia de la mutación que sufrió el conflicto moderno. Como ya no se trataba de fuerzas armadas regulares de Estados librando una guerra clásica sino de conflictos armados en los que intervenían tanto fuerzas armadas regulares como irregulares, grupos étnicos y en algunos casos grupos puramente delictivos que –apoyando a alguno de los bandos en combate o simplemente como una facción aparte- se aprovechaban de un Estado cuyas instituciones habían colapsado

(normalmente denominado “estado fallido” o “*failed state*”, en inglés) con graves consecuencias humanitarias como hambrunas, genocidios y otras masivas violaciones a los derechos humanos, desplazamientos poblacionales y epidemias.

Los aspectos distintivos de esta clase de operaciones de paz son: la consecución de un ambiente seguro y estable; el desarme, la desmovilización y la reinserción de ex combatientes; llevar a cabo funciones policiales o de reforma de la policía local; la promoción y protección de los derechos humanos; la organización y monitoreo de elecciones y la repatriación de refugiados o la relocalización de desplazados internos. Además, surge una importante interacción con otras instituciones ya sea de la familia de Naciones Unidas o ajenas a la organización, con organizaciones no gubernamentales (ONG) e incluso la coexistencia de componente militares de operaciones de paz regionales.

La cuarta generación son las llamadas operaciones de imposición de la paz. Si bien son ajenas a este estudio, cabe tener en cuenta que en los casos de la ex Yugoslavia y Somalia, se intentaron llevar a cabo con las fuerzas, los medios y las reglas de enfrentamiento típicas de las operaciones que aquí se denominan de primera o tercera generación, lo que, obviamente, llevó a su fracaso<sup>17</sup>.

La quinta generación viene a ser lo que la cuarta generación pretendió ser pero en este caso con los medios apropiados. Una operación de imposición de la paz autorizada por una resolución del Consejo de Seguridad pero sin que esto constituya una operación de Naciones Unidas. No son fuerzas de Naciones Unidas con sus cascos de color azul las que van a imponer la paz, sino ejércitos de un solo país o coaliciones bajo el liderazgo de una potencia formadas a tales efectos que usarán su propia logística, sus propias reglas de enfrentamiento y, más importante aun, su propio comando y control. Naciones Unidas, mediante el Consejo de Seguridad, solamente autoriza el uso de la

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, páginas 12 y 13.

fuerza y aquellos países interesados en participar lo harán por su cuenta. Una vez que la situación está normalizada en sus aspectos básicos (se impuso la paz), fuerzas de Naciones Unidas (ahora sí, cascos azules) se ocuparán de mantener esa paz. El caso de la última misión de Naciones Unidas en Haití es un claro ejemplo de ello. Primero intervino una Fuerza de Intervención (MIF) Multinacional (con autorización del Consejo de Seguridad pero no bajo control de Naciones Unidas, en 2004) para que luego de lograr la paz se estableciera en el país la Misión de las Naciones Unidas para la Estabilización de Haití (MINUSTAH).

La sexta generación de operaciones de paz tiene las características de una operación de tercera generación pero con la singularidad de que el objetivo final es la creación de una nación como sucedió en el caso de Timor Leste.

En cualquier caso, la finalidad de las operaciones de paz es básicamente contener una situación de peligro para la paz y la seguridad internacionales con el objeto de preservarlas y/o restablecerlas<sup>18</sup>.

Por otra parte, la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur (FPC) solamente tiene previsto, como se verá más adelante, su empleo para operaciones de paz que en base a la clasificación anterior se denominaron de primera o de tercera generación.

---

<sup>18</sup> Por ello, no debería confundirse entre las operaciones de primera o tercera generación con el Capítulo VI o VII ya que ambas pueden ser establecidas bajo uno u otro Capítulo. Claro está que las operaciones más modernas o complejas (de tercera generación) normalmente son creadas utilizando el Capítulo VII. Éstas también son denominadas “robustas” ya que su mandato no solamente es más amplio en cuanto a tareas a desarrollar (especialmente de su componente civil) sino que la autorización de uso de la fuerza excede la de la simple defensa propia y, aunque no llega a una “imposición de la paz”, sí se permite el uso de la fuerza para la defensa y cumplimiento del mandato.

## 2.2 El factor tiempo.

Ante una crisis que pueda afectar la paz y la seguridad internacionales, será –normalmente- el Consejo de Seguridad el que tome una decisión al respecto. Ésta podrá, por ejemplo, autorizar el uso de la fuerza (*“tomar todas las medidas necesarias”*, en el lenguaje del Consejo) lo que puede implicar que una alianza militar, un país o un grupo de países tomen a su cargo el cumplimiento de la resolución del Consejo<sup>19</sup>.

Por otra parte, ya sea dentro del Capítulo VII, al que en su caso se suele hacer mención expresa en el texto de la resolución o sin actuar bajo tales normas de la Carta, el Consejo de Seguridad puede autorizar el establecimiento de una operación de paz, sea ésta tradicional o compleja<sup>20</sup>.

Una vez que tal resolución se encuentra en vigor, la Secretaría de la Organización comienza a llevar a cabo toda una serie de acciones tendientes a operacionalizar lo autorizado en esa resolución.

Con tal fin, el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (DPKO, por sus siglas en inglés) entablará contactos informales con los Estados Miembros que potencialmente puedan contribuir con tropas y equipamiento para ser desplegado en la operación de paz de que se trate. En ese sentido son muchos los aspectos a tener en cuenta. Además de la predisposición política del Estado Miembro, también se tiene en cuenta el concepto mismo de la operación, el tipo de elementos militares necesarios, la

---

<sup>19</sup> Lo que en la clasificación utilizada son las operaciones de paz de quinta generación o de imposición de la paz. También se las suele denominar operación de intervención, operaciones o fuerzas multinacionales, operaciones ad-hoc, etc. De todos modos siempre cuentan con una resolución previa del Consejo de Seguridad y es una tendencia que primero intervenga una fuerza multinacional y luego se forme una operación de paz de Naciones Unidas con una transición en la que se superpondrán ambas fuerzas. En esa transición operaría la FPC.

<sup>20</sup> O de primera o tercera generación.

preferencia o negativa de alguna parte en el conflicto en lo referente a la participación de algún país, la necesidad de una amplia representación geográfica y los lazos históricos o culturales que el Estado contribuyente pueda tener con la región en cuestión<sup>21</sup>.

Todos estos aspectos son instrumentados mediante diversos acuerdos entre Naciones Unidas y los Estados contribuyentes por un lado y Naciones Unidas y el Estado receptor por el otro.

En efecto, los elementos indispensables de una operación de paz son el personal y los demás recursos necesarios para el cumplimiento de la misión. Normalmente, el primer componente que llega al área de la misión es el militar. Su contribución se realiza mediante el aporte de personal y material que es acordado de antemano entre el Estado Miembro y Naciones Unidas. A esos efectos, se celebra un acuerdo denominado Memorándum de Entendimiento o MOU, por sus siglas en inglés. En él se establecen la cantidad de personal que enviará el Estado contribuyente y los medios y su equipamiento (desde fusiles hasta vehículos); como contraprestación, Naciones Unidas reembolsa al Estado todos los gastos en que incurre en base a un complejo y detallado método de cálculo con montos predeterminados<sup>22</sup>.

Por su parte, el Estado anfitrión de la operación de paz celebra un convenio con Naciones Unidas denominado Acuerdo sobre el Estatuto de la Fuerza (SOFA<sup>23</sup>, en inglés) en el que se establecen los derechos y deberes del país receptor y de Naciones Unidas y su personal, sea éste civil, policial, militar o contratado localmente.

---

<sup>21</sup> *Handbook on United Nations Peacekeeping Operations*, UNDPKO, Best Practices, 2003.

<sup>22</sup> Ver *Manual COE* (Contingent Own Equipment o Equipo de Propiedad del Contingente), aprobado por Resolución de la Asamblea General A/59/298 del 31 de agosto de 2005.

<sup>23</sup> Como Anexo C se agrega el Modelo de SOFA aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Su contenido abarca cuestiones relacionadas con los privilegios e inmunidades de la organización y de su personal (inmunidad de jurisdicción penal y civil), exención de impuestos internos y aduaneros, libertad de movimiento y de comunicaciones, provisión de agua, electricidad, servicios públicos y en muchas ocasiones la cesión gratuita de espacios físicos e instalaciones y arreglos de controversias o reclamos<sup>24 25</sup>.

El cumplimiento de todos estos requisitos y de muchos otros detalles a ser tenidos en cuenta, conlleva un importante lapso de tiempo en el que, en definitiva, pueden seguir produciéndose o agravándose esos mismos hechos que ponen en peligro la paz y la seguridad y que originaron la necesidad de establecer una operación de paz.

El proceso normal para el establecimiento de una operación de paz puede llevar meses. Sin tener en cuenta la discusión o negociación política que puede anteceder a la resolución del Consejo de Seguridad y las posteriores o en todo caso, negociaciones paralelas con los eventuales países contribuyentes de tropas, una vez que se han determinado el o los Estados que participarán, éstos deberán llevar a cabo el alistamiento y adiestramiento final de su personal y equipo, cumplir con su legislación interna (o constitucional, ya que muchos países necesitan autorización de sus congresos para que sus tropas salgan al exterior), llegar a la zona de operaciones, desplegarse y, finalmente, comenzar a operar.

---

<sup>24</sup> Ver Tim Ford, *Comando de Operaciones de Paz de las Naciones Unidas*. Instituto para Formación de Operaciones de Paz, 2008, Williamsburg, VA. USA., páginas 29 y siguientes; también, Consigli y Valladares, *op. cit.*, páginas 45-54.

<sup>25</sup> La celebración de ambos tipos de convenios se lleva a cabo sobre un modelo estándar que se agrega como Anexo C. En el caso de los SOFA, fue elaborado por el Secretario General (documento A/45/594 del 9 de octubre de 1990) a pedido de la Asamblea General por medio de la resolución 44/49 del 8 de diciembre de 1989). En los casos en los que, por tratarse de los denominados “estados fallidos” no puedan celebrarse estos acuerdos, se los utilizará como referencia en todo lo que sea posible su aplicación.

Mientras tanto, y también con el objetivo de llevar a cabo todo este proceso de la manera más expedita posible, el DPKO mantiene una reserva estratégica de materiales en la Base Logística de las Naciones Unidas ubicada en Brindisi, Italia, donde posee una serie de materiales, equipos y bienes listos para ser enviados al terreno en forma rápida.

Asimismo, cuenta con un listado de personal civil previamente preparado y entrenado para ser también ser rápidamente desplegado y comenzar con sus tareas en las operaciones multidisciplinarias que poseen un componente civil cada vez más importante y numeroso.

Todo esto presupone una considerable cantidad de dinero que muchas veces no ha resultado fácil ni rápido de conseguir. Por ello, dentro de las medidas adoptadas para reducir el tiempo que demanda el despliegue de una misión, el Secretario General cuenta con una reserva dineraria a fin de ser utilizada de manera inmediata para el inicio de una operación<sup>26</sup>.

La División *Best Practices* del DPKO<sup>27</sup> ha diseñado un secuencia de planificación que abarca desde la primera orden preparatoria hasta el despliegue rápido en el área de misión con una tiempo estimado –que obviamente puede variar- entre noventa y ciento cincuenta días. Claro está que en este caso se está refiriendo al despliegue rápido, lo que válidamente hace suponer que despliegues que sean negociados en forma ordinaria llevarán muchos meses más, lo que en definitiva producirá que su operatividad total se demore.

En realidad, como ya se adelantó, la planificación de una misión en particular comienza antes de que se haya aprobado la resolución del Consejo de Seguridad.

---

<sup>26</sup> Este Fondo de Reserva, que asciende a 150.000.000 de dólares estadounidenses, fue creado por la Asamblea General en 1992.

<sup>27</sup> Ver op. cit *Handbook*, página 131.

Debido a un monitoreo constante del desarrollo de diferentes conflictos alrededor del mundo y vislumbrando el ambiente político reinante –es decir la apatía o interés de la comunidad internacional en general y de los cinco miembros permanentes en particular- al menos dos meses antes de la resolución se emite una orden preparatoria para el despliegue y se forma un equipo de planificación en la ciudad de Nueva York.

Aproximadamente cincuenta días antes de la resolución se comienzan a hacer los cálculos presupuestarios en base a las compras que sean necesarias hacer, las contrataciones de personal y el establecimiento del cuartel general de la misión, llevándose a cabo para ello, tratativas con el Comité de Asuntos Administrativos y Presupuestarios (ACABAQ, por sus siglas en inglés) de la Asamblea General.

Con treinta días de anticipación ya se empiezan a negociar contratos de servicios, especialmente para el transporte aéreo y marítimo y también se activan los sistemas de despliegue rápido relacionados con personal y material. Es éste el momento en el cual se prevé que comience su alistamiento final la FPC.

Dos semanas después, es decir quince días antes de la supuesta fecha de la resolución que autoriza el establecimiento de una operación de paz, se comienzan a preparar los materiales para ser enviados al área de misión.

Llegado el día D (la resolución del Consejo de Seguridad) ya se tiene listo el concepto de la operación y el presupuesto inicial con el que se va a contar.

Un mes después se envía para su aprobación el presupuesto inicial y en ese mismo período es aprobado.

Finalmente, entre treinta y noventa días se lleva adelante el despliegue rápido previsto en el sistema UNSAS, siendo éste el momento previsto para

que la FPC llegue al área de operaciones, se despliegue en el terreno y comience a operar.

### **3 EL SISTEMA UNSAS Y EL DESPLIEGUE RÁPIDO**

A principios de la década del 90 hubo un gran crecimiento en la cantidad y complejidad de las operaciones de paz lo que produjo que le fuera cada vez más difícil a Naciones Unidas conseguir tropas en un corto período de tiempo. Por ello, desde 1993 Naciones Unidas ha desarrollado un sistema destinado, si bien no a lograr una completa inmediatez, al menos a acortar al máximo posible el tiempo que transcurre entre la resolución del Consejo de Seguridad y el efectivo despliegue de las tropas de los Estados contribuyentes.

Este sistema, denominado UNSAS (United Nations Stand-by Arrangements System), consiste en acuerdos que los Estados Miembros celebran con Naciones Unidas en los que establecen los medios personales y materiales que en principio estarían dispuestos a facilitar de manera rápida en una operación de mantenimiento de la paz.

El despliegue rápido no solamente es necesario en lo que concierne al componente militar sino también al policial y civil; sin embargo, suele ser el personal militar el más necesario en las primeras etapas de una operación de paz. En este sentido, se ha dicho que *“las primeras seis a doce semanas luego de un cese del fuego o un acuerdo de paz es normalmente el período de tiempo más crítico para establecer una paz estable y la credibilidad de los peacekeepers<sup>28</sup>”*.

Este sistema se conforma de una base de datos que proporcionan los Gobiernos respecto a personal militar, policial y civil y medios logísticos y

---

<sup>28</sup> *Report of the Panel on United Nations Peace Operations*, párrafo 87; más conocido como el Informe Brahimi (A/55/305 – S/2000/809).

equipamientos necesarios para comenzar el funcionamiento de una operación de paz.

Los Estados Miembros se comprometen a contribuir con recursos específicos dentro de un tiempo de respuesta previamente acordado. Tales compromisos tienen carácter condicional, toda vez que los Estados se reservan el derecho de participar o no en la operación de paz de la que se trate<sup>29</sup>.

El tiempo de respuesta, corazón de este sistema, es el momento que transcurre desde que la Secretaría General emite el pedido formal a la Misión Permanente del Estado Miembro en Nueva York hasta que los bienes y personas están listos en el puerto de salida para ser desplegados en el área de misión.

El objetivo es poder establecer una operación de paz clásica o tradicional dentro de los 30 días y una compleja dentro de los 90 días de dictada la resolución del Consejo de Seguridad. Una vez desplegado, el personal militar permanecerá en la misión por 6 meses en el caso de contingentes o personal del estado mayor y un año en el caso de observadores militares y oficiales de enlace<sup>30</sup>.

En el Informe Brahimi<sup>31</sup> se concluyó que una brigada de aproximadamente 5.000 soldados sería ideal para lograr un efecto disuasivo de

---

<sup>29</sup> Esto no podía ser de otra manera, especialmente por dos razones. Una de ellas está relacionada con la necesidad de los Estados de no comprometerse a participar en operaciones de paz sin saber qué situaciones políticas rodean el caso, qué país o países se verán afectados, que otros Estados enviarán tropas, en fin, toda una serie de variables políticas que impidan que un participante del Sistema UNSAS se comprometa ciegamente. El otro aspecto se vincula con los trámites constitucionales internos que normalmente los países deben cumplir antes de poder enviar tropas fuera de sus fronteras que, lógicamente, debe ser contemplado.

<sup>30</sup> *United Nations Standby Arrangements System. Military Handbook.* Military Division, Department of Peacekeeping Operations. United Nations, New York, 2003.

<sup>31</sup> Op. Cit. , párrafos 115 y siguientes.

las eventuales acciones violentas que se ejerzan contra la implementación del mandato. Se aclaró que al referirse a una brigada no se quiso referir a una suma de batallones sin ningún interoperabilidad<sup>32</sup> sino que tengan una doctrina, liderazgo y que hayan entrenado y operado en forma conjunta.

La División Militar del Departamento Operaciones de Paz de Naciones Unidas editó un Manual Militar en 2003 en el que se describe con cierto detalle el funcionamiento del Sistema UNSAS<sup>33</sup>.

Como ya se explicó, este sistema se basa en el compromiso condicional de los Estados Miembros de contribuir con específicos recursos humanos y materiales en corto tiempo a requerimiento de la Organización, y si bien la decisión final de participar en una misión queda reservada al Estado y no surge por su mera inclusión en UNSAS, este sistema le permite a Naciones Unidas tener un conocimiento bastante preciso de lo que los Estados estarían en condiciones de aportar, lo que en definitiva, facilita la planificación de la misión. A su vez, el Estado deseoso de participar en una operación de paz, puede también planificar su futura contribución, para así adiestrar a su personal y alistar el equipamiento.

---

<sup>32</sup> Se puede definir "interoperabilidad" como "*La habilidad de sistemas, unidades o fuerzas para proveer y aceptar servicios desde otros sistemas, unidades o fuerzas y usar esos servicios de manera de poder operar efectivamente juntos*". Esta definición fue tomada del artículo publicado por la Revista de Marina (Nº 3/2002 página 254), de la Armada de Chile, *La interoperabilidad en fuerzas combinadas*", de Alejandro Campos Calvo.

<sup>33</sup> Ver *United Nations Stand-by Arrangements System, Military Handbook*. Military Division, Department of Peacekeeping Operations. United Nations, New York, 2003. Este Manual describe las operaciones del Sistema UNSAS, cómo se financia, los informes que se deben presentar, el procedimiento a seguir para contribuir con Naciones Unidas dentro de UNSAS y los niveles de compromiso alcanzados por los Estados Miembros. Por otra parte y como Anexo B se agrega un Modelo de MOU entre Naciones Unidas y los Estados Miembros respecto de la contribución al Sistema UNSAS.

El comando y control de los medios materiales y personales con los que cada Estado Miembro contribuye siempre quedan bajo la órbita de Naciones Unidas.

Los costos de mantenimiento de una fuerza de esta naturaleza son soportados por el Estado Miembro mientras éstas se encuentran en espera pero una vez que dejan su asentamiento natural para ser desplegadas al servicio de Naciones Unidas, es la organización la que correrá con todos los gastos reembolsando al país los que haya realizado según la forma establecida en el Manual COE. Sin embargo, dado justamente la rapidez deseada y las cuestiones burocráticas y presupuestarias antes mencionadas, durante los tres primeros meses de despliegue ningún servicio será proporcionado por Naciones Unidas como normalmente hace con el agua, alimentos y alojamiento<sup>34</sup>.

Por otra parte y toda vez que es esencial al sistema conocer la disponibilidad de los medios ofrecidos, si éstos no se encuentran preparados para su despliegue (sea porque están siendo reparados o utilizados en una misión militar nacional, por ejemplo) se debe avisar a Naciones Unidas para que, por el período que dure esa indisponibilidad, no se cuente con ese medio. Una vez que éste vuelve a estar disponible, se reincorpora en el listado UNSAS.

---

<sup>34</sup> Con el resto de los elementos materiales que son utilizados en una misión –desde armas y municiones hasta vehículos o equipos de comunicación- Naciones Unidas utiliza dos sistemas (Dry Lease y Wet Lease) aunque el organismo internacional prefiere utilizar este último. El Dry Lease implica que el país contribuyente provee el equipo y Naciones Unidas es responsable de su mantenimiento, mientras que en el caso del Wet Lease es el país contribuyente el que asume la responsabilidad y los costos del mantenimiento y reparaciones. Claro está que el monto de los reembolsos que abona Naciones Unidas son más altos en este último caso.

### **3.1 Los niveles de acuerdos UNSAS (Sistema de Acuerdos de Fuerzas de Reserva de las Naciones Unidas)**

Existen cuatro categorías en las que los Estados pueden comprometerse. Dichos niveles de compromiso dependerán básicamente de la mayor o menor precisión respecto a los recursos que comprometen poner a disposición de las Naciones Unidas.

Nivel 1: Se pone a disposición de Naciones Unidas un listado en el que se describe qué tipo de recursos estarán disponibles, qué tipos de tareas pueden desarrollar, la cantidad de personal y las restricciones que tuvieren.

Nivel 2: En este caso la información suministrada a Naciones Unidas es más detallada. El Estado contribuyente completa la Planning Data Sheet (o formulario de información para planificación) en la que describen los recursos con los que pueden contribuir incluyendo un listado de equipo mayor, su nivel de autosuficiencia, su capacidad de transporte, la organización de sus unidades e información individual sobre su personal.

Nivel 3: En este nivel, el Estado Miembro celebra un Memorándum de Entendimiento en el que especifica los recursos a proveer, los tiempos de respuesta, las condiciones para su empleo y demás información técnica necesaria para decidir su uso.

Nivel 4: Básicamente no difiere mucho a lo comprometido en el Nivel 3, solamente que en este caso el MOU contiene acuerdos relacionados con el equipo de propiedad del contingente (COE).

La formalización de estos acuerdos, según el nivel que corresponda, se concreta mediante el intercambio de notas verbales entre el Estado Miembro y Naciones Unidas para luego sí firmar el correspondiente MOU siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual COE.

Tanto Argentina como Chile son actualmente parte del Sistema UNSAS en el Nivel 3 pero en forma independiente y no mediante una fuerza formalmente estructurada como sería al FPC, cuya esencia es la de ser conjunta y combinada<sup>35</sup>.

## **3.2 Antecedentes. SHIRBRIG y ASF.**

### **3.2.1 Stand-By High Readiness Brigade (SHIRBRIG).**

Luego de la introducción del Sistema UNSAS, surgieron varios estudios e iniciativas a fin de poder poner en práctica este mecanismo. Entre ellos, pueden nombrarse a partir de 1994 diferentes estudios como el de los Países Bajos titulado “UN Rapid Deployment Brigade: A Preliminary Study” o el canadiense “Towards a Rapid Reaction Capability for the United Nations”.<sup>36</sup>

En este contexto, el Gobierno de Dinamarca tuvo la iniciativa de proponer la creación de una fuerza de despliegue rápido. De esa propuesta surgió un Grupo de Trabajo en el que participaron –además del país anfitrión y el DPKO como observador- representantes de Argentina, Austria, Bélgica, Canadá, República Checa, Finlandia, Irlanda, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Polonia y Suecia. Su finalidad fue la de desarrollar el concepto de brigada de despliegue rápido para participar en operaciones de paz de Naciones Unidas<sup>37</sup>.

En forma similar a lo que sucede en el Sistema UNSAS, uno o varios de los Estados parte de SHIRBRIG pueden decidir no participar en una misión

---

<sup>35</sup> La característica de “conjunta” alude a que está compuesta por elementos de los ejércitos, armadas y fuerzas aéreas de ambos países, mientras que “combinada” refiere, justamente, a que está compuesta por dos (o eventualmente más) países.

<sup>36</sup> Ver Joachim Koops y Johannes Varwick. “Ten Years of SHIRBRIG. Lessons Learned, Development Prospects and Strategic Opportunities for Germany”. Global Public Policy Institute Research Paper Series N° 11 (2008), Berlín 2008.

<sup>37</sup> Ver [www.shirbrig.dk/html](http://www.shirbrig.dk/html).

determinada aún cuando la Brigada sí lo haga. La participación efectiva de cada país es totalmente voluntaria y no queda obligado por el hecho de formar parte de SHIRBRIG.

Para que su despliegue se torne efectivo siempre debe haber una resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, previéndose –al menos en el aspecto formal- que dichas operaciones sean bajo el Capítulo VI de la Carta. Sin embargo, y siguiendo la tendencia actual de establecer operaciones de paz con mandatos robustos bajo el Capítulo VII, se prevé su eventual utilización en este tipo de misiones<sup>38</sup>.

El tiempo de despliegue de esta brigada es de entre quince a treinta días a contarse desde que los Estados deciden participar y su permanencia en el terreno es por seis meses, después de los cuales la misión finaliza o es reemplazada por otras fuerzas no pertenecientes a SHIRBRIG. De esos seis meses, SHIRBRIG será autosuficiente por 60 días, entendiéndose que luego de ese lapso Naciones Unidas deberá aprovisionarlos.

La composición institucional de SHIRBRIG comprende a tres elementos: el Comité Directivo, el Elemento de Planificación y la Brigada en sí misma (Brigade Pool of Forces).

El Comité Directivo es el cuerpo ejecutivo responsable político y militar de la fuerza. Tiene facultades de supervisión del funcionamiento de la Brigada y de toma de decisiones. Su presidencia es rotativa en forma anual entre los miembros plenos de SHIRBRIG.

El Elemento de Planificación es el único órgano de funcionamiento permanente cuya sede es Hovelte Barracks, en Dinamarca. Se compone de quince oficiales de los países con membresía plena (Austria, Canadá, Dinamarca, Italia, Países Bajos, Noruega, Polonia, Rumania, España y

---

<sup>38</sup> *Ibidem*.

Suecia)<sup>39</sup>. Sus tareas incluyen el desarrollo de procedimientos operativos normales (SOPs), de directivas operacionales para el despliegue y la conducción del alistamiento y entrenamiento de la plana mayor de una operación de paz y de los comandantes de la fuerza. Cuando la fuerza ya se encuentra desplegada en una operación de paz, este Comité Directivo será el núcleo que cumpla las funciones de plana mayor en el cuartel general de la misión, por cierto con los agregados de personal que resulte necesario.

La Brigada consiste en una fuerza efectiva de entre cuatro y cinco mil soldados pertenecientes a países que hayan firmado un MOU con SHIRBRIG<sup>40</sup>. Toda la Brigada comprende desde unidades de infantería y de reconocimiento hasta comunicaciones, unidades médicas, logísticas y de policía militar.

SHIRBRIG ya ha participado en distintas operaciones de paz con fue el caso de la Misión de las Naciones Unidas en Etiopía y Eritrea (noviembre 2000 a junio 2001); en la Misión de las Naciones Unidas en Costa de Marfil (febrero a marzo de 2003); en la Misión de las Naciones Unidas en Liberia (septiembre a noviembre de 2003); en la Misión de Avanzada de las Naciones Unidas en Sudán (de julio de 2004 a febrero de 2005) y en la Misión de las Naciones Unidas en Sudán (abril a diciembre de 2005).

La República Argentina es miembro pleno de SHIRBRIG aunque voluntariamente ha suspendido su participación, mientras que Chile mantiene su estatus de observador.

---

<sup>39</sup> Asimismo, Finlandia, Lituania y Eslovenia participan con tropas pero no tienen oficiales en el Elemento de Planificación, mientras que Irlanda posee oficiales en el Comité Directivo y Portugal solamente firmó una Carta de Intención para incorporarse a SHIRBRIG. Por otra parte, son miembros observadores Chile, Croacia, República Checa, Egipto, Jordania, Lituania y Senegal).

<sup>40</sup> También se puede participar de SHIRBRIG en calidad de observador, con tropas pero sin personal en alguno de los otros órganos o bien con personal en la plana mayor pero sin tropas.

### 3.2.2 African Standby Force (ASF).

África es el continente en el que más operaciones de paz se han desarrollado y que se llevan a cabo en la actualidad. Se ha hablado en reiteradas oportunidades de que debería haber una solución africana a los problemas africanos y tal vez sea por ello que la Unión Africana se ha encargado con gran detalle del tema de las operaciones de paz en general y de una fuerza de despliegue rápido en particular.

En 2003, los ministros de defensa y seguridad del continente adoptaron un documento titulado Marco del Políticas sobre el Establecimiento de una Fuerza en Espera Africana y el Comité Militar. De allí surgió un protocolo por el cual se estableció un Consejo de Paz y Seguridad y la African Standby Force (ASF)<sup>41</sup>.

Si bien en su estructura y finalidad se asemeja bastante a SHIRBRIG, la ASF presenta algunas particularidades. En primer lugar no es en sí mismo una fuerza de despliegue rápido sino que pueden llegar a ser cinco<sup>42</sup>, ya que a tales efectos todo el continente africano se ha dividido en igual cantidad de regiones. Otra característica es que, si bien se le ha dado preeminencia al componente militar, se contempla una organización multidisciplinaria incluyendo componentes civiles y policiales.

Si bien su razón de ser es la de operar en conflictos que se produzcan en África, nada impide que participen en misiones fuera del continente<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Ver Vanessa Kent y Mark Malan, *The African Standby Force*, African Security Review, Pretoria 2003.

<sup>42</sup> La ESF en África Occidental con su Cuartel General en Abuja (Nigeria); la SADCBRIG en la Región Sur con sede en Gaborone (Botswana); EASBRIG en África Oriental con sede en Etiopía; FOMAC en África Central con cuarteles generales en Libreville (Gabón) y la NARC en África del Norte con sedes en Libia (Cuartel General) y en Egipto (Elemento de Planificación).

<sup>43</sup> Jakkie Cilliers, *The African Standby Force: An upgrade on progress*. Institute for Security Studies, Pretoria, 2008, página 2.

También se prevé que su participación sea dentro del marco de la Carta de Naciones Unidas; sin embargo ello no significa que necesariamente participen en operaciones de paz de Naciones Unidas<sup>44</sup>. En efecto, una vez recibido el mandato o la autorización del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, asume el comando y control de la misión el Representante Especial del Presidente de la Comisión de la Unión Africana por lo que no necesariamente la ASF va a funcionar bajo el comando del Secretario General de Naciones Unidas. Es este Presidente el que designa al comandante de la fuerza, al jefe de la policía civil y al responsable de los demás componentes civiles.

Se ha previsto la participación de la ASF en seis escenarios, a saber<sup>45</sup>.

Escenario 1: La Unión Africana aconseja el despliegue de una misión política. El plazo previsto es de treinta días desde que el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana aprueba el mandato.

Escenario 2: Este supuesto implica el desarrollo de una misión de observación en conjunto con Naciones Unidas. El tiempo de despliegue es de treinta días desde la aprobación del mandato por parte de la Unión Africana.

Escenario 3: Similar al supuesto anterior pero en este caso sin participación de Naciones Unidas. El plazo de despliegue es también de treinta días.

Escenario 4: Fuerza de mantenimiento de la paz de la Unión Africana actuando bajo el Capítulo VI de la Carta de Naciones Unidas; se incluyen acciones preventivas. Se prevé su despliegue dentro de los treinta días del mandato de la Unión Africana.

---

<sup>44</sup> Es posible que en virtud del Capítulo VIII de la Carta de Naciones Unidas, la Unión Africana decida establecer ella misma una operación de paz bajo su mando y control. En este caso, legalmente factible, la U.A. correrá con todos los gastos y no habrá reembolso por parte de la ONU.

<sup>45</sup> Op. Cit. Jakkie Cilliers, páginas 3 y 4.

Escenario 5: Fuerza de mantenimiento de la paz de la Unión Africana para participar en misiones complejas y multidimensionales. En este caso el despliegue del componente militar debe concretarse dentro de los treinta días del mandato de la Unión Africana, mientras que el componente civil debe completarse antes de los noventa días.

Escenario 6: Este es el caso más grave e importante de todos. El supuesto de participación es el de una situación de gravedad extrema como podría ser un genocidio<sup>46</sup> sin que la comunidad internacional actúe de manera rápida. De darse esta situación la Unión Africana conformará una fuerza con capacidad para desplegarse en dos semanas.

La ASF constituye un importante y ambicioso proyecto de los países africanos para hacerse cargo de los problemas de seguridad que aquejan al continente. La comunidad internacional le dado la espalda a estos problemas (el genocidio en Ruanda es el ejemplo más trágico de ello) o lo ha hecho muy tarde.

De todos modos, comprendiendo un territorio tan extenso y con más de medio centenar de países involucrados, su interoperabilidad es un aspecto que costará concretar. Asimismo, el financiamiento –tan importante en toda operación militar y tan escaso en África- será también un importante obstáculo, especialmente cuando actúe fuera del Sistema UNSAS o de Naciones Unidas en general.

---

<sup>46</sup> *Ibíd.*

#### 4 LA FUERZA DE PAZ COMBINADA CRUZ DEL SUR

Las Repúblicas de Argentina y Chile siempre estuvieron unidas aunque de una forma no siempre fructífera. Los dos países tienen una frontera en común de más de cinco mil kilómetros –una de las más largas del mundo- que, desde sus respectivas independencias de España, generó roces, desencuentros, litigios, desconfianza y puso a ambos países al borde de la guerra al menos dos veces en menos de un siglo. A partir de 1978 y especialmente desde 1984<sup>47</sup> se inició una era de mayor acercamiento dejando de lado o al menos no exacerbando las cuestiones limítrofes.

Las políticas de acercamiento y de confianza mutuas paulatinamente se fueron dando en todos los sectores de la relación bilateral. Sin embargo, en el área en la que más fruto dio fue en la militar. Posiblemente sea la solución de los problemas de límites lo que explique la distensión en esta área y también la suposición de que si ambas fuerzas se conocen y confían entre ellas, las posibilidades de conflicto armado se reducen o desaparecen.

Este mayor acercamiento entre ambos países se vio coronado con la firma, en octubre de 2009, del Tratado de Maipú de Integración y Cooperación, en el que ambos países reforzaron sus lazos en todos los aspectos de su relación y, en el tema que nos ocupa, expresamente se dejó sentado en su Artículo 22 que *“Las Partes consideran a Cruz del Sur una de las muestras más representativas del grado de profundidad que ha adquirido la integración entre ambos Estados”*.

---

<sup>47</sup> A fines de 1978 Argentina y Chile estuvieron a punto de iniciar una guerra debido al irresoluto diferendo que tenían respecto al recorrido del límite en el Canal de Beagle y la soberanía sobre las islas Picton, Lennox y Nueva. En virtud de la mediación de Su Santidad Juan Pablo II se llegó al denominado Tratado de Paz y Amistad de 1984 que, además de solucionar ese tema territorial, contiene un mecanismo de solución de controversias que contribuyó también a descomprimir la tirantez de la relación.

Ejercicios combinados, cursos en uno u otro país e intercambios de diversa índole acrecentaron el conocimiento mutuo y con ello la mayor confianza y creciente interoperabilidad<sup>48</sup>.

En este sentido y en lo que a las operaciones de paz se refiere -además de los referidos cursos e intercambios de instructores entre ambos centros de entrenamientos para operaciones de paz (CECOPAC de Chile y CAECOPAZ de Argentina)- se han producido intercambios en las operaciones mismas.

Por ejemplo, en el caso de la Fuerza de Tareas Argentina integrante de la Fuerza de las Naciones Unidas en Chipre (UNFICYP) se agregó al oficial chileno integrante de la plana mayor del contingente argentino, desde abril de 2003, un pelotón de infantería de ese país.

En Haití, sumado a la constante interacción entre los batallones de ambos países y en la plana mayor de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH), se ha concretado, desde 2004, el intercambio entre oficiales de las planas mayores de ambos contingentes.

Además de haber coincidido en diferentes misiones de paz de las Naciones Unidas, la participación de Argentina y Chile en las operaciones de Naciones Unidas tiene importantes antecedentes toda vez que militares de ambos países se han desempeñado como observadores militares o con unidades militares desde hace más de cinco décadas.

Es dentro de este contexto de la relación bilateral que se lleva a cabo un desarrollo específico en el ámbito de la cooperación en materia de seguridad y defensa como es la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur (FPC).

---

<sup>48</sup> Entre 2005 y 2008 se llevaron a cabo 45 ejercicios conjuntos y combinados y 135 cursos e intercambios bilaterales.

El 23 de junio de 2005 se llevó a cabo en Santiago de Chile la IXª Reunión de Interconsulta entre los Jefes de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Argentina y del Estado Mayor de la Defensa Nacional de Chile en la que coincidieron en la conveniencia de crear una fuerza de paz combinada para participar en operaciones de paz.

Ambos Ministros de Defensa se reunieron el 29 de agosto del mismo año y acordaron crear una Fuerza de Paz Combinada, poniéndose en funciones a tales efectos, una comisión binacional y diferentes grupos de trabajo. El 27 de diciembre se establecieron los criterios rectores sobre los que se constituiría la FPC.

#### **4.1 El instrumento constitutivo**

El 4 de diciembre de 2006 las Ministras de Defensa de Argentina y Chile firmaron un Memorandum de Entendimiento (MOU)<sup>49</sup> en el que establecen los lineamientos generales para la organización de la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur junto con nueve anexos que cubren detalladamente toda la conformación de la FPC; la organización de su EM y de la Fuerza en sí misma con sus componentes terrestres, marítimos y aéreos; las relaciones de comando en la etapa stand by, predespliegue y despliegue; las relaciones de comando y funcionales; su entrenamiento y adiestramiento; aspectos logísticos; disciplina, ley y orden las reglas de empeñamiento o enfrentamiento<sup>50</sup> e incluso un glosario de definiciones..

En su Artículo 3 claramente se expresa que el propósito de este acuerdo es el de determinar la organización y empleo de la FPC bajo mandato de las Naciones Unidas conforme a los parámetros y procedimientos del Sistema

---

<sup>49</sup> El texto del mismo se adjunta como Anexo A.

<sup>50</sup> En Argentina a las ROE se las denominan Reglas de Empeñamiento, mientras que en Chile Reglas de Enfrentamiento. El Anexo H al MOU las usa de forma conjunta, es decir "Reglas de Empeñamiento/Enfrentamiento".

UNSAS<sup>51</sup>. Asimismo, se aclara que únicamente se podrá emplear a la Fuerza ante una convocatoria oficial de la ONU y con la previa aprobación de los dos gobiernos, tal como el propio sistema UNSAS lo contempla.

En el articulado del cuerpo principal del MOU están las cláusulas formales de todo tratado internacional que, cabe de paso observar, es un tratado hecho en forma simplificada<sup>52</sup> aún cuando, al hacer referencias a la posibilidad de modificaciones, se deja expresamente establecido que éstas entrarán en vigor *“una vez suscritas por las partes y cumplidas las formalidades internas ... conforme el ordenamiento jurídico de cada Parte”* (Artículo 5).

Es importante destacar que en el Artículo 6 se contempla que en caso de diferencias que pudieran surgir entre las Partes con relación a la vigencia, aplicación o interpretación del MOU deberá ser solucionado de común acuerdo, descartándose expresamente el recurso al arbitraje. En este sentido bastará para solucionar las controversias el intercambio de notas reversales entre el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Argentina y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional de Chile.

Esta inédita alianza entre Argentina y Chile entró en vigor el 1 de enero de 2007 y durará hasta que alguna de las Partes manifieste su decisión al respecto, la que deberá ser comunicada por escrito al otro país con una anticipación no menor a los cuatro meses (Artículo 7).

De especial importancia es la sujeción de todo lo acordado en el MOU a las decisiones constitucionales que en ambos países tienen los *“Congresos*

---

<sup>51</sup> El presupuesto de empleo de la FPC sería luego de una fuerza de intervención que restaure la paz de manera de ser la (o una de las) primeras fuerzas de la ONU en el área de misión o en caso de ser necesario que se amplíe de manera urgente el componente militar de una misión ya en funcionamiento.

<sup>52</sup> Es decir sin la aprobación de ambos poderes legislativos y sin necesidad de ratificación por los poderes ejecutivos.

*Nacionales de permitir el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de cada Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él*<sup>53</sup>.

Lo prescripto, requisito jurídico político indispensable aún cuando pueda parecer una mera exigencia burocrática, constituye en realidad un elemento de suma relevancia. Como más adelante se analizará, ambas Partes tienen leyes que reglamentan estas facultades de los poderes legislativos. De su funcionamiento, rigidez o flexibilidad dependerá el éxito de la FPC y del cumplimiento de los compromisos asumidos con las Naciones Unidas dentro del Sistema UNSAS.

El acuerdo entre Argentina y Chile también contempla la posibilidad de que terceros países se sumen a la Fuerza Cruz del Sur (Artículo 8). Ésta solamente podrá concretarse después de que la Organización de las Naciones Unidas haya reconocido a la FPC dentro de UNSAS. En su caso, los terceros países solicitantes deberán aceptar los documentos rectores de esta fuerza de paz y, claro está, la aceptación de ambas Partes.

Asimismo, se incluye una secuencia que deberá seguirse a fin de materializar la incorporación de terceras partes. En primer lugar, personal de las fuerzas armadas del Estado solicitante ocupará puestos en el Estado Mayor de la FPC en carácter de observadores y una vez cumplida esta etapa podrán ocupar unidades de la FPC.

Argentina y Chile se reservan el derecho de aprobar y definir las condiciones en las que serán incluidos los terceros Estados interesados en formar parte de la FPC.

En cuanto a su utilización efectiva, se prevé que la FPC será desplegada únicamente si existe una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que así lo autorice para participar en una misión de paz específica.

---

<sup>53</sup> El texto de las leyes argentina y chilena, analizadas en 4.2, se adjuntan como Anexos D, E y F respectivamente.

En el Artículo 10 se establece que para el despliegue “*se deberá considerar la existencia de una SOFA, entre la ONU y el país anfitrión, con la finalidad de reafirmar el status legal de la Fuerza*”. No obstante esta cláusula, es posible que en algunas ocasiones no sea posible el acuerdo de un SOFA entre Naciones Unidas y el país anfitrión.

En efecto, muchas operaciones de paz modernas se suelen desarrollar en lo que se denomina “estados fallidos”, es decir países en los que no existe una autoridad constituida que pueda efectivamente controlar el país y en su caso firmar un acuerdo con las Naciones Unidas sobre el status jurídico de una fuerza de paz.

Podría pensarse, en consecuencia, que en un caso como el anteriormente descrito no se prevería el despliegue de la FPC; sin embargo, una interpretación más favorable al empleo de la Fuerza Cruz del Sur llegaría a la conclusión que, de darse los supuestos precedentemente expuestos, se utilizaría el Modelo SOFA aprobado por la Asamblea General o al menos los principios que de él puedan aplicarse como ser –por ejemplo- la inmunidad de jurisdicción de sus integrantes o de los bienes de la FPC.

Como cláusula final se establecen las pautas para la creación de un mecanismo de dirección política binacional, a cargo de un grupo de trabajo integrado por funcionarios designados por los Ministros de Defensa y de Relaciones Exteriores de ambos países.

La finalidad de este grupo es la de coordinar y canalizar todos los aspectos vinculados con la FPC, siendo en definitiva quien analice el funcionamiento presente de la Fuerza y estudiará su evolución y los cambios que eventualmente se le puedan hacer.

#### **4.1.1 La organización del Estado Mayor**

El Anexo A al Memorandum de Entendimiento establece la organización y tareas del Estado Mayor Conjunto Combinado de la Fuerza de Paz Cruz del Sur.

La sede del Estado Mayor (EM) es rotativa, siendo en los años pares la ciudad de Santiago, en Chile y los impares en Buenos Aires, Argentina.

Independientemente de la participación de oficiales y suboficiales que colaboren en las tareas diarias del EM, éste estará compuesto, cuando no esté desplegado, esencialmente por seis oficiales de cada país, debiendo siempre asegurarse un equilibrio balanceado de manera tal de preservar el carácter combinado del mismo.

El EM está compuesto por un Jefe de Estado Mayor, un Subjefe y cuatro departamentos. El Departamento Operaciones, que a su vez se encuentra subdividido en Planes, Entrenamiento y Organización y Doctrina. El Departamento Comando, Control, Comunicaciones e Informática se divide en Comando y Comunicaciones e Información. Las divisiones Personal, Material y Presupuesto conforman el Departamento Logística y, finalmente, el Departamento Secretaría General y Coordinación, que cuenta con las divisiones de Coordinación Externa y de Asuntos Especiales.

El Jefe del Estado Mayor tiene por funciones las de dirección, coordinación y supervisión de las actividades generales del EM. En este sentido, es responsable de las relaciones de coordinación con los distintos estamentos de los Estados Parte.

El Subjefe, además de asistir al Jefe en las tareas propias de éste y –por supuesto- de reemplazarlo en su ausencia, es responsable de registrar las experiencias de su cargo a fin de proponer los ajustes necesarios respecto de su rol y funciones.

Es función del Departamento Operaciones los aspectos relacionados con la organización, instrucción, entrenamiento y de los aspectos operacionales propiamente dichos de la FPC. En particular, le cabe efectuar una definición actualizada de los probables escenarios en los que se pueda utilizar a la Fuerza.

Asimismo, este Departamento es el encargado de integrar a las diferentes unidades a fin de concretar un verdadero funcionamiento conjunto y combinado.

Las dos divisiones que tiene este Departamento son la Sección Planes, Entrenamiento y Organización y Doctrina.

Las tareas asignadas a la Sección Planes están relacionadas con la preparación de las órdenes para el efectivo empleo de la Fuerza, en particular la preparación, el despliegue, el empleo y el repliegue.

Las responsabilidades de las secciones Entrenamiento y Organización y Doctrina versan sobre la elaboración de la planificación y entrenamiento de la FPC, los estudios para eventuales cambios en la organización de la FPC o en el equipamiento de sus unidades, así como el establecimiento de su doctrina de empleo.

Corresponde al Departamento Comando, Control, Comunicaciones e Información la definición de las relaciones de comando funcionales, la supervisión de las actividades tendientes a la formación de la Fuerza, del funcionamiento de su Estado Mayor y de los cambios que se produzcan. Asimismo, deberá compatibilizar los sistemas de comunicaciones y planes, definir los medios a adquirir y actualizar la información sobre los conflictos que eventualmente puedan requerir acción por parte de las Naciones Unidas.

El Departamento Logística tiene las incumbencias típicas de su rubro, debiendo efectuar la apreciación logística en función de los probables escenarios de empleo de la FPC y elaborar, en tal sentido, una planificación y

estimación presupuestaria (responsabilidad primaria de las secciones Material y Presupuesto).

La responsabilidad primaria de la Sección Personal, por su parte, abarca las tareas de planificación y administración del personal, tanto del Estado Mayor en sí mismo, como de la FPC. Asimismo, debe elaborar un plan de mantenimiento de la moral, establecer un régimen interno mediante procedimientos operativos normales<sup>54</sup> (PON y en inglés SOP) que regulen los aspectos de disciplina, ley y orden y proponer las políticas y los procedimientos generales de selección del personal que conformará la FPC.

Resta enumerar las responsabilidades del Departamento Secretaría General y Coordinación.

A este departamento le compete llevar el archivo, conformar el historial de la FPC y, en general, ocuparse del registro, custodia y difusión de la documentación y todo otro aspecto administrativo que pueda suscitarse.

En esta etapa de stand by, el EM continúa con las tareas propias de este estadio, trabajando en pos de aumentar la interoperabilidad entre las fuerzas armadas de ambos países. Sin perjuicio de los diferentes documentos doctrinarios que se encuentran en desarrollo, es de destacar que en diciembre de 2009 ha sido aprobado el Manual de Organización y Procedimientos para la Fuerza Cruz del Sur, el cual consta de cuatro capítulos y veinticuatro anexos.

Los dos primeros capítulos (Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur y Procedimientos Básicos) se refieren a todo el funcionamiento de la FPC, abarcando su contenido prácticamente todos los aspectos enunciados en el MOU entre Argentina y Chile. Los últimos dos capítulos tienen que ver con la Escritura y Dibujo Militar y un Glosario de Definiciones.

---

<sup>54</sup> Independientemente del PON propio que elabore la FPC, éste no deberá superponerse o contradecir al que normalmente tienen todas y cada una de las misiones de paz de Naciones Unidas, que explicitan los detalles del funcionamiento de cada misión y que deben conocerse antes del despliegue al área de misión.

Los anexos incluyen diferentes modelos de informes, organigramas y otras cuestiones de detalle. En conjunto, este Manual bien puede entenderse que constituye, al menos en forma parcial, un PON de la FPC.

## 4.2 Las legislaciones internas

Prácticamente todos los países tienen en sus constituciones alguna cláusula que supedita a la autorización del poder legislativo la entrada de tropas extranjeras y la salida de las propias del territorio nacional.

Argentina y Chile no son una excepción en este punto. No solamente tienen normas en las constituciones sino también leyes que detallan el procedimiento necesario para lograr la correspondiente autorización.

Este paso de naturaleza político – burocrático, además de su importancia en cuanto al contrapeso que se pretende aplicar a las decisiones de los poderes ejecutivos, tiene también su importancia en cuanto a los tiempos que estos procesos llevan. Y en un tema como el del despliegue rápido de tropas, la rapidez en todos los procedimientos, obviamente, es esencial.

Sin embargo, la normativa de ambas constituciones presenta algunas diferencias.

Entre las facultades que la Constitución Argentina otorga al Congreso Nacional, se encuentra en su artículo 75 inciso 28 la de *“Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él”*. Es decir que siempre que una fuerza nacional (como sería el componente argentino de la FPC) deba salir del territorio nacional, necesitará indefectiblemente la autorización parlamentaria.

El artículo 63 de la Constitución Chilena, por su parte, enumera los temas que deberán ser tratados por ley. Su inciso 13 establece que *“son*

*materia de ley ... las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él”.*

Aun cuando las redacciones de ambas normas resultan casi idénticas, existe una diferencia fundamental en todo el procedimiento que le sigue.

Como ya se dijo, en el caso argentino es necesaria la sanción de una ley para la salida de tropas en cada caso en particular. Lo que exige la norma constitucional chilena, por su parte, es la sanción de una ley (“las normas para permitir...”); es decir que lo que el Congreso de Chile debe hacer es sancionar una ley en la que se establezca el procedimiento por el cuál se efectivizará el ingreso de tropas extranjeras y la salida de las propias.

En función de ello, ambos países sancionaron leyes sobre el tema pero con alcances un tanto diferentes.

En 2004 se sanciona en Argentina la Ley 25.880<sup>55</sup> referida al procedimiento para permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de las fuerzas nacionales de él. Este procedimiento, cabe reiterar, no suple la solicitud de autorización del Congreso Nacional sino que fija un procedimiento para solicitar tal autorización.

En efecto, en su artículo 4 se establece que los pedidos de autorización serán formulados por el Poder Ejecutivo mediante un proyecto de ley cuyo mensaje será refrendado por los ministros competentes.

Se contemplan como situaciones que no requieren la autorización parlamentaria los casos de ceremonial, situaciones de emergencia ocasionadas por catástrofes naturales, operaciones de búsqueda y rescate y por cuestiones que no sean operativas; las que, no obstante, se deberán informar al Congreso.

---

<sup>55</sup> Como Anexo E se agrega el texto de la misma.

Para el caso específico de las operaciones de paz –aun sin nombrarlas expresamente- se prescribe que cuando la “extensión en el tiempo exigiese el sucesivo relevo de las mismas, la autorización concedida tendrá validez para dichos relevos hasta la finalización de las actividades” (Artículo 10). Es decir, que no se requiere de una ley para cada rotación de contingente, bastando con la autorización original que suele ser por dos años o hasta que finalice el mandato del Consejo de Seguridad, en su caso.

No existe ninguna prescripción específica sobre operaciones de paz salvo el Artículo 10 precedentemente traído a colación, razón por la cual tampoco se prevé nada en relación a una situación puntual como es el despliegue rápido.

No obstante, en el Artículo 8 se contempla la posibilidad de que se requiera la autorización sin respetar los plazos contemplados en esta ley. En este sentido, se prevé que “en el caso de circunstancias excepcionales que impidan el cumplimiento de los plazos establecidos (...), el Poder Ejecutivo enviará el proyecto de ley con la mayor antelación posible, indicando expresamente las razones de la urgencia”.

Esta es una norma a la que siempre se podrá apelar y que la oportunidad política y demás circunstancias del caso posibilitarán o no dar cumplimiento en los plazos previstos a los compromisos que la República Argentina asuma en virtud del Sistema UNSAS.

Es cierto (y también deseable, cabe aclarar) que todo procedimiento que se contemple para lograr un despliegue en los tiempos acordados nunca deberá consistir en una autorización a priori para participar en la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur. Es necesario que el Congreso Nacional tenga siempre la última palabra no sólo en cuanto a lo que a salida de tropas del territorio nacional se refiere, sino –especialmente- a la misión en la que se va a participar, tomando especialmente en cuenta las implicancias políticas y estratégicas que ese involucramiento pueda aparejar.

Tal como se anticipó, la normativa constitucional de un país y del otro generó también diferentes leyes con alcances disímiles.

Con la Ley 19.067, Chile estableció por ley (tal como lo exige su Constitución) un procedimiento para autorizar la salida de las tropas nacionales de su territorio. Ese procedimiento es el Decreto Supremo (no una ley) con acuerdo previo del Senado, es decir que no participa en la autorización la Cámara de Diputados. Esta diferencia es, desde el punto de vista temporal, una ventaja sobre el procedimiento argentino.

En forma similar a la ley argentina, existen excepciones al trámite de solicitud de autorización al Senado para el egreso de tropas en caso de *“actividades educacionales o viajes de instrucción, actividades logísticas, actos de cortesía internacional, cumplimientos de acuerdos de cooperación en materias de defensa, o misiones de ayuda humanitaria no derivadas de un conflicto armado”*.

A su vez, en diciembre de 2008, se sancionó en Chile la Ley 20.297 que reforma a la 19.067. La modificación más importante está relacionada, justamente, con las operaciones de paz.

La solicitud de acuerdo del Senado por parte del Presidente de la República se mantiene en el Artículo 9. A su vez, se incluyen ciertos requisitos que deberá contener el informe presidencial que se eleva al Senado. En primer lugar, cabe resaltar el envío de una copia de dicho informe a la Cámara de Diputados, aunque solamente con carácter informativo. Los otros datos son: la exposición del mandato de Naciones Unidas o el requerimiento efectuado a Chile en virtud de otro tratado, una explicitación de los objetivos perseguidos, el plazo por el cual se formula la solicitud, las normas de empleo de la fuerza en el marco del mandato o solicitud de que se trate, la descripción de las tropas desplegadas, la organización del mando del contingente nacional y el costo financiero de esa participación para el erario público chileno.

En una clara alusión a la FPC Cruz del Sur (aunque sin nombrarla), el tercer párrafo de dicho artículo estipula que para el empleo las fuerzas combinadas en operaciones de paz, la autorización de la salida de tropas del territorio nacional deberá entenderse como condicionada a que los terceros Estados con los que se haya previsto participar combinadamente hayan también autorizado la salida de sus propias tropas.

Esta prescripción está destinada a evitar que las fuerzas chilenas participen en forma individual debido a la ausencia de acuerdo político en el otro país (en este caso Argentina).

Sin perjuicio de lo expuesto, asimismo podrá autorizarse la salida al exterior para participar de manera individual (es decir, sin Argentina) si expresamente así se hiciera.

Ahora bien, en lo que hace a los tiempos de respuesta a los que los países se comprometen mediante el sistema UNSAS, el Artículo 10 de la ley chilena establece que el Senado tiene solamente treinta días corridos para pronunciarse afirmativa o negativamente y si no se pronunciare dentro de ese plazo, se entenderá que la salida de tropas ha sido autorizada.

Esta norma es de una importancia fundamental. Los treinta días constituyen un plazo razonable para que los integrantes del Senado puedan estudiar la solicitud enviada por el Poder Ejecutivo (de hecho ellos mismos lo han considerado así al sancionar la Ley 20.297) y en caso de no pronunciarse se entenderá que ésta se hizo de manera afirmativa. Es decir que no sólo establece plazos cortos sino que impide dilaciones típicas de un cuerpo colegiado de características políticas al prever una suerte de autorización tácita.

Asimismo, es ése un plazo que –independientemente del alistamiento que toda fuerza stand-by debe tener- otorga certeza a fin de practicar los últimos ajustes antes del despliegue en vistas a la efectiva participación en la misión de que se trate.

Finalmente, cabe decir que el Senado deberá contar con mayoría de miembros presentes para aceptar o rechazar la solicitud de salida de tropas al exterior.

Las diferencias entre ambas legislaciones tienen su origen en las diferentes prescripciones constitucionales. Sin embargo, Chile ha practicado las reformas normativas necesarias para reducir al máximo los tiempos parlamentarios que permitan, a la vez que cumplir con los requisitos establecidos en su Carta Magna, poder dar cumplimiento a los acuerdos que ya suscribió con la República Argentina al conformar la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur y próximamente ambos países con Naciones Unidas respecto del Sistema UNSAS: desplegar al área de misión antes de los 90 días del dictado de una resolución del Consejo de Seguridad.

En el caso de Argentina, la situación es un poco más complicada en cuanto a tiempos se refiere. Ya su Constitución prevé la sanción de una ley para autorizar el egreso de tropas del territorio nacional. La sanción de una ley, con la intervención de ambas cámaras (Senado y de Diputados) y de sus respectivas comisiones (al menos de Defensa y Relaciones Exteriores) puede insumir un importante lapso de tiempo<sup>56</sup>.

De todos modos siempre se puede apelar a la solicitud de autorización extraordinaria prevista en el Artículo 8 de la Ley 25.880 que le permite al Poder Ejecutivo no respetar la antelación prevista, pero este procedimiento tiene dos

---

<sup>56</sup> No es posible de antemano prever cuanto tiempo insume la sanción de una ley ya que ello dependerá de cuestiones esencialmente políticas y del consenso que haya entre el oficialismo y la oposición. Sin embargo y a modo ilustrativo es dable recordar que con motivo de la Guerra del Golfo en 1991, el Presidente de la Nación envió buques de la Armada Argentina a la zona del conflicto por decreto del 18 de septiembre de 1990 y, luego de una intensa discusión política, recién el 31 de enero de 1991 se promulgó la ley que autorizaba la salida de tropas. En el caso de la participación de las Fuerzas Armadas Argentinas en MINUSTAH, el presidente envió el correspondiente proyecto de ley el 21 de mayo de 2004 y la ley se sancionó el 18 de junio de ese año.

falencias importantes para los fines perseguidos. Aun así, si el Congreso se encuentra en receso, es decir fuera del período de sesiones ordinarias, el Poder Ejecutivo solamente podrá llamar a sesiones extraordinarias pero de ningún modo exceptuarse de la autorización legislativa.

Achicar los plazos de solicitud no implica que el Congreso brinde la autorización con rapidez y, en todo caso, es un recurso al que se puede apelar en todo momento y no solamente por una cuestión relacionada con el despliegue rápido.

El 18 de noviembre de 2009 el Congreso de la República Argentina sancionó la Ley N° 26.560<sup>57</sup> a fin de regular la integración del componente argentino de la FPC.

Esta norma simplemente expresa que “...*el Poder Ejecutivo nacional someterá al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el correspondiente proyecto de ley de autorización para salida de las fuerzas nacionales, en los términos de la Ley N° 25.880. Una vez obtenida la aprobación legislativa, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procederá a desplegar la FUERZA DE PAZ CONJUNTA COMBINADA "CRUZ DEL SUR", en conjunto con el Gobierno de la REPUBLICA DE CHILE*”. En realidad, puede observarse que no se modifica en absoluto el procedimiento ordinario establecido en la Ley N° 25.880 que implica la sanción de una ley con los plazos normales del procedimiento parlamentario.

En definitiva, el procedimiento establecido en la legislación argentina para autorizar la salida de tropas de su territorio, puede convertirse en un importante escollo burocrático a los fines de desplegar tropas bajo el sistema de despliegue rápido de Naciones Unidas. Solamente un consenso político extraordinario hará que el Congreso Nacional pueda sancionar una ley con la premura necesaria.

---

<sup>57</sup> Como Anexo F se adjunta su texto.

## 5 CONCLUSIONES

Así como el ser humano ha “perfeccionado” su forma de hacer la guerra, también ha perfeccionado –a través de la comunidad internacional- los esfuerzos por lograr la paz y de incrementar los lazos de cooperación, seguridad colectiva y de asociación en materia de seguridad entre los países.

La realidad internacional surgida de la bipolaridad que rigió las relaciones internacionales prácticamente hasta el año 1990, impidió el normal desarrollo del sistema de seguridad internacional establecido en la Carta de las Naciones Unidas. Las operaciones de paz, no contempladas en ese instrumento fundacional, fue la respuesta práctica a esa realidad; generándose un basamento conceptual y legal de ellas, a partir del capítulo VI, VII y VIII de la Carta de la ONU.

Las operaciones de paz, lejos de ser perfectas, se acercan a esa meta de concordia. Desde las primeras operaciones de interposición o de supervisión del cese al fuego, han pasado muchos años que sirvieron para ir mejorando todos los aspectos y secuelas que dejan los conflictos armados, incluyéndose ahora en su solución, complejas soluciones políticas, labores de reconstrucción de estados fallidos y recomposición de los poderes nacionales, entre muchos aspectos de una creciente colaboración militar, civil y policial.

La rapidez y la celeridad en su despliegue con que pueda comenzar una operación de paz son fundamentales para su éxito. En ese contexto, el Sistema UNSAS es una herramienta con la que cuenta Naciones Unidas para poder reducir el lapso que media entre la resolución del Consejo de Seguridad y el comienzo efectivo de las tareas en el terreno.

La existencia de iniciativas combinadas de despliegue rápido como SHIRBRIG y ASF constituyen antecedentes de suma importancia en cuanto a la capitalización de las experiencias que éstas han tenido.

En este sentido, no solamente parece indispensable conocer y estudiar detalladamente la constitución, funcionamiento y equipamiento de los dos ejemplos citados sino, y especialmente, las experiencias y lecciones aprendidas en sus despliegues. Una razonable medida para lograr esto podría ser el envío de observadores de la FPC a ambas fuerzas. Dos consideraciones deben ser formuladas sobre el particular. La suspensión de la membresía de Argentina y el estatus limitado de Chile en SHIRBRIG son medidas que parecen ir en sentido opuesto. Por otra parte, el aspecto económico, siempre relevante en países en vías de desarrollo, no debería ser un escollo toda vez que las tareas de observador pueden ser absorbidas por los agregados militares de Argentina y/o de Chile tanto en Europa, como en África.

Argentina y Chile, con un importante historial de participación en operaciones de paz, están incluidos desde hace tiempo –aunque en forma separada- en este Sistema de despliegue rápido de la ONU.

En la actualidad, sin embargo, se abre una nueva etapa, la de la participación en misiones de paz en forma combinada, formando así la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur (FPC).

A este importante hito político y militar en la historia de las fuerzas armadas de ambos países no se llega por casualidad. Es la visión de ambos Estados que trascendió la sucesión de gobiernos a uno y otro lado de la Cordillera de los Andes, la que fomentó -como un modo más de lograr la confianza mutua entre países que en más de una oportunidad estuvieron al borde de la guerra- medidas de confianza cuya máxima realización es esta fuerza combinada. Un logro que inclusive llegó más lejos que la integración física o económica pero que sin duda potencia y estrecha aún más los vínculos políticos al conmemorarse el Bicentenario del albor de ambos países.

La creación de la FPC es una excelente termómetro y demostración de la estrechez y buen estado de la relación de ambos países y una señal importante del compromiso con la paz dirigida al mismo tiempo tanto hacia los terceros países, como dentro mismo de Argentina y Chile. Resulta en la

actualidad inverosímil pensar en la posibilidad de un conflicto armado entre ambos países tanto por el contexto internacional, por el nivel de inversiones de los capitales de un país en el otro e incluso por la inexistencia de conflictos limítrofes que fue siempre el elemento que más problemas causó a la relación bilateral. Sin la relevancia de todos estos elementos no hubiera sido posible la firma del MOU en el año 2006 por ambas Ministras de Defensa para la constitución de una fuerza militar combinada.

No obstante, la tarea no está cerca de ser completada; de hecho recién está comenzando. El Estado Mayor ya está funcionando y ha producido una importante serie de publicaciones doctrinarias bastante avanzada incluyendo cuestiones de detalle como modelos de informes y planillas varias. También se llevan a cabo ejercicios bilaterales en el marco de la FPC que se suman a los otros ejercicios de que ya se venían sucediendo. La interoperabilidad lograda es, tal vez, el mayor éxito de la integración militar de ambos países y constituye una excelente ventaja en relación a lo que suele suceder en el marco de los distintos contingentes que integran una operación de paz.

Sin dudas que la mayor deuda que tiene la FPC es la celebración del MOU con Naciones Unidas. Es el paso fundamental y se viene posponiendo constantemente. Todos los avances logrados hasta el momento son provisorios sin la aprobación de Naciones Unidas, previéndose ahora su presentación a la ONU este año 2010.

Una vez que formalmente se inscriba en el Sistema UNSAS quedarán dos aspectos de suma relevancia a fin de ser considerados.

El primero de ellos es el de mantener en el tiempo los estándares que en su momento hayan sido alcanzados para ingresar al Sistema. La voluntad y el esfuerzo político y económico llevado a cabo por ambos países para llegar a “coronar” a la FPC con la firma del MOU con Naciones Unidas no debería decaer una vez logrado tal objetivo. Los recambios presidenciales también deberían considerar a esta iniciativa con una verdadera política de Estado e imprimirle el mismo interés que ha recibido hasta el momento.

Lo antedicho está también íntimamente relacionado con el momento del eventual despliegue.

La decisión política y el consenso general que exista en ambos países serán esenciales para que se pueda cumplir con el tan mentado despliegue rápido en tiempo y forma; es más, será indispensable para que la diferencia legislativa en la República Argentina no termine siendo un obstáculo burocrático que ralentice dicho despliegue, especialmente en lo que a la autorización de los parlamentos respecta.

Así y todo, no es posible prever cuando será el empleo efectivo de la FPC; de ello dependerán diversos factores internacionales e internos tanto de Chile como de Argentina; factores que van desde lo económico en su política interna y que incluso abarcarán aspectos geopolíticos y estratégicos. Tal vez puedan pasar años sin que la FPC sea desplegada, e incluso así, habrá sido un gran éxito que Argentina y Chile hayan afianzado aún más la paz en la región, a través de la creación de la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur.

La FPC viene, en consecuencia, a tener dos objetivos, ambos inescindibles y a la vez también legítimos: la contribución a la paz y seguridad internacionales a través de las operaciones de paz de Naciones Unidas y un alto grado de confianza e interoperabilidad entre ambas fuerzas armadas que era impensable tan solo tres décadas atrás y que refuerza al Cono Sur de América como una zona de paz.

**ABREVIATURAS**

ACABAQ	Advisory Committee on Administrative and Budgetary Questions (Comité de Asuntos Administrativos y Presupuestarios)
ASF	African Stand-by Force
CIJ	Corte Internacional de Justicia
COE	Contingent Own Equipment
DPKO	Department of Peacekeeping Operations (Departamento de Operaciones de Paz de Naciones Unidas)
EASBRIG	Eastern African Standby Brigade
ECOWAS	The Economic Community of West African States
EM	Estado Mayor
ESF	ECOWAS Standby Force
FOMAC	Multinational Force of Central Africa
FPC	Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur
IPKF	Fuerza India de Mantenimiento de la Paz en Sri Lanka
MNF	Fuerza Multinacional y de Observadores en Rodesia
MOU	Memorandum of Understanding (Memorando de Entendimiento)
NARC	North Africa Regional Capability
ONG	Organizaciones No Gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ROE	Rules of Engagement (Reglas de Empeñamiento o Enfrentamiento)
SADCBRIG	Southern Africa Development Community Standby Force
SHIRBRIG	Stand-by High Readiness Brigade
SOFA	Status of Force Agreements (Acuerdo sobre el estatus de la Fuerza)
UA	Unión Africana
UNSAS	United Nations Stand-by Arrangements System

**ANEXO A****MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO**

Entre

EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Referente

**FUERZA DE PAZ COMBINADA "CRUZ DEL SUR"**

1. El Acuerdo entre los Ministros de Defensa de las Repúblicas de Argentina y Chile, de fecha 27 de diciembre de 2005, estableció los "Criterios rectores para constituir una Fuerza de Paz Combinada (FPC) entre las Fuerzas Armadas de las Repúblicas de Argentina y Chile".
2. De las seis reuniones de trabajo del Estado Mayor Conjunto Combinado (EMCC) de la FPC, llevadas a cabo durante el transcurso del corriente año, se acordaron temas referidos a la sede del EMCC, su rotación en tiempo y lugar, la organización y tareas del EMCC, y el diseño, nombre, organización, funcionamiento y entrenamiento de la FPC.
3. Los Ministerios de Defensa de las Repúblicas de Argentina y Chile, de ahora en más las partes, establecen en este MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO (MOU) los términos y condiciones iniciales para la organización de la FPC "CRUZ DEL SUR" y de su Estado Mayor.
4. Las partes acuerdan lo siguiente:

**ARTICULO 1****DEFINICIONES**

Para el propósito del presente MOU se deberán seguir las definiciones detalladas en el ANEXO I.

**ARTICULO 2****DOCUMENTOS CONSTITUYENTES DEL MOU**

El presente documento incluye todos los anexos que forman parte de este MOU y que a continuación se detallan:

ANEXO A: Organización del Estado Mayor (EM) de la FPC.

Orgánica  
Tareas  
Apoyo y Bienestar

ANEXO B: Organización de la FPC.

- A. Componente Terrestre
  - 1. Fuerza de Tarea Terrestre (FTT)
  - 2. Compañía de Ingenieros
  - 3. Hospital Nivel II
- B. Componente Aéreo
- C. Componente Naval

ANEXO C: Relaciones de Comando y Funcionales.

ANEXO D: TOE. (Tabla de Organización y Equipo)

ANEXO E: Adiestramiento de la FPC y del EM.

ANEXO F: Logística.

ANEXO G: Disciplina, Ley y Orden.

ANEXO H: Reglas de Empeñamiento/Enfrentamiento Generales. (ROE).

ANEXO I: Glosario de Definiciones.

### ARTICULO 3

#### PROPOSITO

El propósito de este MOU es determinar la organización y empleo de la FPC bajo mandato de la ONU conforme a los parámetros y procedimientos del Sistema UNSAS (United Nations Stand-by Arrangement System). Este empleo deberá responder a una convocatoria oficial de este Organismo Internacional y sujeta a la aprobación de ambos países.

### ARTICULO 4

#### ENMIENDAS

Las Partes no podrán modificar el presente MOU ni sus Anexos sin el previo consentimiento de la contraparte. Para lo anterior deberán formularse las enmiendas por escrito.

## ARTICULO 5

### ADENDAS

Las enmiendas acordadas por las Partes, se formalizarán mediante adendas que se incorporarán al texto del memorándum o de sus anexos y entrarán en vigor una vez suscritas por las partes y cumplidas las formalidades internas para que ellas puedan entrar en vigencia conforme al ordenamiento jurídico de cada Parte.

## ARTICULO 6

### SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia que se suscite entre las Partes con relación a la vigencia, aplicación o interpretación del presente memorándum será resuelta sólo de común acuerdo entre las Partes y no podrá someterse a arbitraje.

Se acuerda como procedimiento de solución de controversias el intercambio de notas reversales suscritas por el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas Argentinas y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional de Chile.

## ARTICULO 7

### VIGENCIA Y VALIDEZ

El presente MOU entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2007 simultáneamente con el establecimiento del Estado Mayor en su sede inicial y mantendrá su validez hasta que una o ambas Partes manifiesten su decisión de darle término. Esta decisión deberá ser comunicada por escrito a la contraparte con una anticipación no menor a cuatro (4) meses.

Ninguna disposición del presente memorándum puede contravenir el ordenamiento jurídico interno de cada Parte.

Se deja constancia que todo lo acordado está sujeto a la facultad que asiste a los respectivos Congresos Nacionales de permitir el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de cada Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él.

## ARTICULO 8

### INCORPORACION DE TERCEROS PAISES

La incorporación de terceros países será considerada luego de la aceptación por parte de los solicitantes de los documentos rectores de esta FPC. En todo caso, esta incorporación deberá ser posterior al reconocimiento por parte de la ONU de esta FPC.

La secuencia de incorporación será primeramente en el Estado Mayor en calidad de observador y, posteriormente, en unidades de la FPC. Las solicitudes y las condiciones de la incorporación deberán ser aprobadas y definidas por ambas Partes.

## ARTICULO 9

### REQUISITO PARA EL DESPLIEGUE

Para el despliegue de la FPC será requisito previo indispensable la existencia de una resolución del Consejo de Seguridad de la ONU, que autorice el despliegue de una fuerza que desarrolle una misión de paz específica.

Para ello, se deberá considerar la existencia de un SOFA, entre la ONU y el país anfitrión, con la finalidad de reafirmar el status legal de la Fuerza.

## ARTICULO 10

### GRUPO DE TRABAJO BILATERAL

A efectos de conformar el mecanismo de Dirección Política Binacional constituido en el Acuerdo entre los Ministerios de Defensa de ambos países el 27 de diciembre de 2005, se acuerda establecer un grupo de trabajo bilateral (GTB), conformado por funcionarios designados por los Ministerios de Defensa y de Relaciones Exteriores de ambos países, con la finalidad de coordinar y canalizar todos aquellos aspectos vinculados con la FPC.

En BUENOS AIRES, el 04 de diciembre de 2006, se firma el presente Memorándum de Entendimiento en dos originales.

## ANEXO B

**MEMORANDUM OF UNDERSTANDING  
STAND-BY ARRANGEMENTS  
BETWEEN  
THE UNITED NATIONS  
AND  
THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF.....  
MEMORANDUM OF UNDERSTANDING  
BETWEEN  
THE UNITED NATIONS AND  
THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF.....  
  
CONCERNING  
CONTRIBUTIONS TO THE UNITED NATIONS  
STAND-BY ARRANGEMENTS SYSTEM**

THE SIGNATORIES TO THE PRESENT MEMORANDUM

H.E. MR. ....

AMBASSADOR EXTRAORDINARY AND PLENIPOTENTIARY PERMANENT  
REPRESENTATIVE OF THE REPUBLIC OF ....., REPRESENTING  
THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF .....

AND

UNDER-SECRETARY-GENERAL  
FOR PEACEKEEPING OPERATIONS, REPRESENTING  
THE UNITED NATIONS

**RECOGNIZING** THE NEED TO EXPEDITE THE PROVISION OF CERTAIN  
RESOURCES TO THE UNITED  
NATIONS IN ORDER TO EFFECTIVELY IMPLEMENT IN A TIMELY MANNER,  
THE MANDATE OF THE  
UNITED NATIONS PEACEKEEPING OPERATIONS AUTHORIZED BY THE  
SECURITY COUNCIL,

**FURTHER RECOGNIZING** THAT THE ADVANTAGES OF PLEDGING  
RESOURCES FOR  
PEACEKEEPING OPERATIONS CONTRIBUTES TO ENHANCING  
FLEXIBILITY AND LOW COSTS,

**HAVE REACHED** THE FOLLOWING UNDERSTANDING:

**I. PURPOSE**

THE PURPOSE OF THE PRESENT MEMORANDUM OF UNDERSTANDING  
IS TO IDENTIFY THE  
RESOURCES WHICH THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF .....  
HAS INDICATED THAT IT WILL

PROVIDE TO THE UNITED NATIONS FOR USE IN PEACEKEEPING OPERATIONS UNDER THE SPECIFIED CONDITIONS.

## **II. DESCRIPTION OF RESOURCES**

1. THE DETAILED DESCRIPTION OF THE RESOURCES TO BE PROVIDED BY THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF

..... IS SET OUT IN THE ANNEX TO THE PRESENT MEMORANDUM OF UNDERSTANDING.

2. IN THE PREPARATION OF THE ANNEX, THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF .....AND THE UNITED NATIONS, HAVE FOLLOWED THE GUIDELINES FOR THE PROVISION OF RESOURCES FOR UNITED NATIONS PEACEKEEPING OPERATIONS.

## **III. CONDITION OF PROVISION**

THE FINAL DECISION WHETHER TO ACTUALLY DEPLOY THE RESOURCES BY THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF ..... REMAINS A NATIONAL DECISION.

## **IV. ENTRY INTO FORCE**

THE PRESENT MEMORANDUM OF UNDERSTANDING SHALL ENTER INTO FORCE ON THE DATE OF ITS SIGNATURE.

## **V. MODIFICATION**

THE PRESENT MEMORANDUM OF UNDERSTANDING INCLUDING THE ANNEX, MAY BE MODIFIED AT ANY TIME BY THE PARTIES THROUGH EXCHANGE OF LETTERS.

## **VI. TERMINATION**

THE MEMORANDUM OF UNDERSTANDING MAY BE TERMINATED AT ANY TIME BY EITHER PARTY, SUBJECT TO A PERIOD OF NOTIFICATION OF NOT LESS THAN THREE MONTHS TO THE OTHER PARTY.

**SIGNED IN NEW YORK ON .....**  
**FOR THE UNITED NATIONS**

\_\_\_\_\_  
**Under-Secretary-General  
for Peacekeeping Operations**

**FOR THE GOVERNMENT OF .....**  
**H.E. MR. ....**  
**Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary  
Permanent Representative of ..... to the  
United Nations**

**Annex to Memorandum of Understanding between  
the Government ..... and the United Nations  
On Stand-by Arrangements**

**SUMMARY OF CONTRIBUTIONS (Example)**

National

Number

Description Category Source Response

Time

Strength Remarks

1 Motorized Infantry Battalion

Grouped Personnel Military 30 days 750 Fully equipped

2 Engineer Construction Company

Grouped Personnel Military 30 days 250 Fully equipped

3 Staff Officers Individuals Military 30 days 10

4 Military Observers Individuals Military 30 days 10

5 On-Call List Staff Officers Individuals Military 30 days 15

## **ANEXO C**

### **Modelo de Acuerdo sobre el Estatuto de las Fuerzas entre las Naciones Unidas y los Países Receptores (a)**

#### **I. DEFINICIONES**

1. A los efectos del presente Acuerdo se aplicarán las definiciones siguientes:

#### **II. APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO**

2. Salvo que se disponga específicamente lo contrario, las disposiciones del presente Acuerdo y cualesquiera obligaciones contraídas por el [Gobierno] cualesquiera prerrogativas, inmunidades, facilidades o concesiones otorgadas a la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas o a cualquier Miembro de ésta se aplicarán exclusivamente en {la zona de operaciones/el territorio}.

#### **III. APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN**

3. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, se aplicará a la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, a reserva de las disposiciones que se especifiquen en el presente Acuerdo.

d/ ó

a/ Este título corresponde a la terminología empleada en el párrafo 11 de la resolución 44/49 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1989. Si bien se ha utilizado para fines de trabajo, el carácter preciso de cada acuerdo variará, desde luego, según el tipo de operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas de que se trate.

b/ En esta sección figurarán las definiciones de los términos principales que se utilicen en el Acuerdo, tales como: Por “Estado participante” se entiende un Estado que aporte personal a los componentes militar o civil de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas.

Por “Convención” se entiende la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

c/ El término Gobierno, tal como se emplea en el presente Acuerdo, se definirá como el Gobierno del país receptor o la administración que tenga autoridad de facto sobre el territorio o la zona de operaciones en cuestión.

d/ Por regla general, las prerrogativas e inmunidades fundamentales de una operación de mantenimiento de paz; de las Naciones Unidas consistirán en las

disposiciones emergentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946. Sin embargo, si bien la Convención está en vigor respecto a 124 Estados Miembros, hay varios Estados que no son parte en ella, y asimismo puede haber operaciones de Naciones Unidas que entrañan relaciones con entidades que no sean Estados. Así pues, en tales casos, el propio Acuerdo sobre la condición jurídica deberá disponer específicamente que se aplique la Convención.

4. La operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, sus bienes, fondos y haberes, así como sus miembros, incluido el Representante Especial/Comandante, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en el presente Acuerdo, así como de las que se estipulan en la Convención, en la cual es parte [el país anfitrión]. e/

5. El artículo II de la Convención, que se aplicará a la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, se aplicará también a los bienes, fondos y haberes de los Estados participantes utilizados en relación con la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas.

#### **IV. ESTATUTO DE LA OPERACIÓN DE MANTENIMIENTO DE PAZ**

6. La operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas y sus miembros se abstendrán de todo acto o actividad que sea incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones o con el espíritu de las presentes disposiciones. La operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas y sus miembros, respetarán todas las leyes y reglamentos locales. El Representante Especial/Comandante adoptará todas las medidas apropiadas para asegurar la observancia de esas obligaciones.

7. El Gobierno se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas. Bandera de las Naciones Unidas e identificación de los vehículos.

8. El Gobierno reconoce el derecho de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas de enarbolar dentro del [territorio/país anfitrión] la bandera de las Naciones Unidas en su cuartel general, campamentos y otros locales, vehículos y embarcaciones y en cualquier otra forma que decida el Representante Especial/Comandante. Sólo en casos excepcionales podrán enarbolarse otras banderas o emblemas. En tales casos, la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas considerará con ánimo favorable las observaciones o solicitudes que formule el Gobierno del [país anfitrión].

9. Los vehículos, embarcaciones y aeronaves de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas exhibirán una identificación distintiva de las Naciones Unidas, que se notificará al Gobierno.

## Comunicaciones

10. En lo que respecta a las comunicaciones, la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas gozará de las facilidades previstas en el artículo III de la Convención y utilizará dichas facilidades, en coordinación con el Gobierno, en la forma que requiera el cumplimiento de su tarea. Las cuestiones no previstas específicamente en el presente Acuerdo que surjan con respecto a las comunicaciones se resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención.

11. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 10:

a) La operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas estará facultada para instalar y utilizar estaciones emisoras y receptoras de radiocomunicaciones, así como sistemas de satélites para conectar puntos adecuados dentro del territorio del [territorio/país anfitrión] entre sí y con oficinas de las Naciones Unidas en otros países y para intercambiar tráfico con la red mundial de telecomunicaciones de las Naciones Unidas. Los servicios de telecomunicaciones se utilizarán de conformidad con el Convenio y el Reglamento internacionales de telecomunicaciones y las frecuencias en las que puedan funcionar dichas estaciones, se decidirán en cooperación con el Gobierno y las Naciones Unidas las pondrán en conocimiento de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

b) La operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas disfrutará, dentro del territorio del [territorio/país anfitrión], del derecho ilimitado de comunicarse por radio (inclusive las radiocomunicaciones por satélite, equipo móvil y equipo manual), teléfono, telégrafo, facsímil o por cualquier otro medio y de establecer las instalaciones necesarias para mantener tales comunicaciones en el interior de los terrenos y locales de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas y entre ellos, incluso el tendido de cables y líneas terrestres y el establecimiento de estaciones emisoras móviles, receptoras y repetidoras fijas y las frecuencias en que opere la radio se determinarán en cooperación con el Gobierno. Queda entendido que las conexiones con el sistema local de telégrafo, télex y teléfono sólo se podrán establecer previa consulta y de conformidad con arreglos acordados con el Gobierno, quedando entendido además que el costo de la utilización del sistema local de telégrafo, télex y teléfono se regirá por la tarifa más favorable;

c) La operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas podrá adoptar medidas para organizar con sus propios servicios la clasificación y el transporte de la correspondencia privada dirigida a los miembros de la Operación de Mantenimiento de Paz de las Naciones Unidas o enviada por ellos. La naturaleza de esas medidas se comunicarán al Gobierno, que no pondrá ningún obstáculo ni censurará en forma alguna la correspondencia de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas o de sus miembros. En caso de que las disposiciones postales aplicables a la correspondencia privada de los miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas se extendieran a operaciones de transferencia de fondos o a la expedición de paquetes y encomiendas, las condiciones en que se efectuarán estas operaciones serán objeto de acuerdo con el Gobierno.

## Viajes y Transportes

12. La operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas y sus miembros, así como sus vehículos, embarcaciones, aeronaves y equipo, gozarán de libertad de circulación dentro del [territorio/país anfitrión]. El ejercicio de esa libertad con respecto a los movimientos importantes de personal, material o vehículos a través de aeropuertos, ferrocarriles o carreteras utilizados para la circulación general dentro del [territorio/país anfitrión] se coordinará con el Gobierno. El Gobierno se compromete a suministrar a la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, siempre que sea necesario, mapas y otra información, incluso las ubicaciones de campos minados y otros peligros e impedimentos, que pueda ser útil para facilitar sus movimientos.

13. Los vehículos, inclusive todos los vehículos militares, embarcaciones y aeronaves de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas estarán exentos de los requisitos de matriculación y licencia del Gobierno, a condición de que todos estos vehículos estén cubiertos por la póliza de seguros contra terceros que exija la legislación pertinente.

14. La operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas podrá utilizar carreteras, puentes, canales y otras vías de navegación, instalaciones portuarias y aeródromos sin pago de derechos, peajes o gravámenes incluidos derechos de muelle. Sin embargo, la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas no reclamará la exención de los derechos que realmente constituyan el pago de servicios prestados.

## Prerrogativas e inmunidades de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas

15. La operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, en su carácter de órgano subsidiario de las Naciones Unidas, gozará de la condición jurídica, las prerrogativas y las inmunidades de las Naciones Unidas [en la forma estipulada en el presente Acuerdo]

f/ [de conformidad con la Convención]

g/. Lo dispuesto en el artículo II de la Convención, que se aplica a la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, se aplicará también a los bienes, fondos y haberes de los Estados participantes utilizados en el [territorio/país anfitrión] en relación con los contingentes nacionales que presten servicios en la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, tal como se estipula en el párrafo 5 del presente Acuerdo. El Gobierno reconoce el derecho de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, en particular a:

a) Importar, libre de impuestos u otras restricciones, equipo, provisiones, suministros y otros bienes que sean para uso exclusivo y oficial de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas o para su reventa en los almacenes a que se hace referencia a continuación;

f/ En caso de que la otra parte no sea parte en la Convención.

g/ En caso de que la otra parte sea parte en la Convención.

b) Establecer, mantener y administrar almacenes en su cuartel general, en sus campamentos y en sus puestos, en beneficio de los miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, pero no del personal contratado localmente. Dichos almacenes podrán proporcionar bienes de consumo y otros artículos que se especifiquen con anticipación. El Representante Especial/Comandante adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso abusivo de dichos almacenes, así como la venta o reventa de esos bienes a personas que no sean miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas y considerará con ánimo favorable las observaciones o solicitudes del Gobierno relativas al funcionamiento de los almacenes;

c) Despachar de aduanas y depósitos aduaneros, libres de impuestos u otras restricciones, equipo, provisiones, suministros y otros bienes que sean para uso exclusivo y oficial de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas o para su reventa en los almacenes mencionados;

d) Reexportar o disponer en otra forma de dicho equipo, en la medida en que todavía sea utilizable, así como de todas las provisiones, suministros y otros bienes no consumidos que se hayan importado o despachado de aduanas y de depósitos aduaneros y que no sean transferidos o entregados de alguna otra manera, en los términos y condiciones que se acuerde, a las autoridades locales competentes del [territorio/país anfitrión] o a una entidad designada por ellas.

Con objeto de que esa importación, despacho, transferencia o exportación pueda efectuarse con la menor demora posible, la operación de mantenimiento de paz y el Gobierno acordarán un procedimiento mutuamente satisfactorio, que abarque también la documentación.

## **V. LOCALES Y SERVICIOS PARA LA OPERACIÓN DE MANTENIMIENTO DE PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS**

Locales necesarios para realizar las actividades operativas y administrativas de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas y para alojar a los miembros de la operación de mantenimiento de paz.

16. El gobierno del [país anfitrión] suministrará, sin costo alguno para la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas y en acuerdo con el Representante Especial/Comandante locales para cuartel general, campamentos u otros inmuebles necesarios para realizar las actividades operativas y administrativas de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas y para el alojamiento de los miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas. Sin perjuicio del mantenimiento del carácter de territorio del [país anfitrión] de dichos locales, éstos serán inviolables y estarán sujetos al control y autoridad exclusivos de las Naciones Unidas.

Cuando haya tropas de las Naciones Unidas instaladas conjuntamente con personal militar del país anfitrión, se garantizará el acceso permanente, directo

e inmediato de la operación de mantenimiento de paz, de las Naciones Unidas a dichos locales.

17. El Gobierno se compromete a ayudar a la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, en la medida de lo posible, a obtener y mantener a su disposición, cuando sea aplicable, el suministro de agua, electricidad y otros servicios en forma gratuita o cuando ello no sea posible, a la tarifa más favorable y en caso de interrupción o amenaza de interrupción de un servicio, a conceder a las necesidades de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, en la medida de lo posible, la misma prioridad que a los servicios esenciales del Gobierno. Cuando dichos servicios no se suministren gratuitamente, la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas hará los pagos correspondientes en la forma que se convenga con la autoridad competente. La operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas será responsable del mantenimiento y de la conservación de los servicios que se proporcionen.

18. La operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas tendrá derecho, en caso necesario, a generar dentro de sus locales, electricidad para su uso y a transmitir y distribuir esa electricidad.

19. Sólo las Naciones Unidas podrán dar consentimiento para la entrada en dichos locales de funcionarios del Gobierno o de cualquier otra persona que no sea miembro de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas.

#### Provisiones, suministros y servicios, y disposiciones sanitarias

20. El Gobierno se compromete a ayudar a la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, en la medida de lo posible, a obtener de proveedores locales, el equipo, las provisiones, los suministros y los demás bienes y servicios que necesite para su subsistencia y sus operaciones. Al efectuar compras en el mercado local, la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, sobre la base de las observaciones que formule y la información que suministre el Gobierno a ese respecto, evitará todo efecto perjudicial para la economía local. El Gobierno eximirá a la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas del impuesto general sobre las ventas con respecto a todas las compras oficiales locales.

21. La operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas y el Gobierno cooperarán en lo tocante a los servicios sanitarios y se prestarán mutuamente la máxima cooperación en materias relativas a la salud, en particular para la lucha contra las enfermedades transmisibles, de conformidad con los convenios internacionales.

#### Contratación de Personal Local

22. La operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas podrá contratar localmente al personal que necesite. El Gobierno se compromete, previa petición del Representante Especial/Comandante, a facilitar la contratación de personal local calificado por la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas y a acelerar el proceso de dicha contratación.

Moneda

22. El Gobierno se compromete a poner a disposición de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, contra reembolso en una moneda mutuamente aceptable, la moneda [local] necesaria para su utilización por la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, inclusive para la paga de sus miembros, al tipo de cambio más favorable para la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas.

## **VI. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA OPERACIÓN DE MANTENIMIENTO DE PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS**

### **Prerrogativas e Inmunities**

24. El Representante Especial, el Comandante del componente militar de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, el jefe de la policía civil de las Naciones Unidas y los demás miembros de categoría superior del personal del Representante Especial/Comandante que se convengan con el Gobierno, tendrán el estatuto que se determina en las secciones 19 y 21 de la Convención, quedando entendido que las prerrogativas e inmunities mencionadas en dichas secciones serán las que otorga el derecho [nacional o internacional] a los enviados diplomáticos.

25. Los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas asignados al componente civil para prestar servicios en la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, seguirán siendo funcionarios de las Naciones Unidas con derecho a las prerrogativas e inmunities mencionadas en los artículos V y VII de la Convención.

26. Los observadores militares, los miembros de la policía civil de las Naciones Unidas y el personal civil que no sean funcionarios de las Naciones Unidas, cuyos nombres notifique a ese efecto al Gobierno el Representante Especial/Comandante, serán considerados expertos en misión en el sentido del artículo VI de la Convención.

27. El personal militar de los contingentes nacionales asignados al componente militar de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas tendrá las prerrogativas e inmunities que específicamente les otorgue el presente Acuerdo.

28. A menos que se disponga específicamente lo contrario en el presente Acuerdo, los miembros contratados localmente de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas gozarán de las inmunities relativas a los actos oficiales y de las exenciones de tributación y de las obligaciones de servicio nacional estipuladas en los incisos a), b) y c) de la sección 18 de la Convención.

29. Los miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas estarán exentos de tributos sobre el sueldo y los emolumentos que

reciban de las Naciones Unidas o de un Estado participante, así como respecto de cualquier ingreso que reciban de fuera del [territorio/país anfitrión]. Estarán asimismo exentos de todos los demás impuestos directos, excepto las tareas municipales que graven los servicios recibidos, y de todo derecho y gasto de registro.

30. Los miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas tendrán derecho a importar, francos de derechos, sus efectos personales cuando lleguen al [territorio/país anfitrión]. Estarán sujetos a las leyes y reglamentos del [territorio/país anfitrión] relativas a aduanas y divisas por lo que respecta a los bienes personales que no necesitan por razón de su presencia en el [territorio/país anfitrión] al servicio de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas. El Gobierno otorgará facilidades especiales para el trámite rápido de las formalidades de entrada y salida para todos los miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, incluido el componente militar, previa notificación por escrito. No obstante la reglamentación sobre divisas antes mencionada, los miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas podrán, a su partida del [territorio/país anfitrión], llevar consigo las sumas que el Representante Especial/Comandante certifique que han recibido por concepto de sueldo y emolumentos de las Naciones Unidas o de un Estado participante y que constituyen un saldo razonable de esos fondos. Se tomarán medidas especiales para la aplicación de las presentes disposiciones, en beneficio mutuo del Gobierno y de los miembros de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

31. El Representante Especial/Comandante cooperará con el Gobierno y prestará toda la asistencia que pueda para asegurar el respeto de las leyes y reglamentos aduaneros y fiscales del (territorio/país anfitrión) por los miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, de conformidad con el presente Acuerdo.

#### Entrada, residencia y salida

32. El Representante Especial/Comandante y los miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas tendrán, siempre que así lo requiera el Representante Especial/Comandante, el derecho a entrar en el [territorio/país anfitrión], a residir en él y a salir del mismo.

33. El Gobierno del [territorio/país anfitrión] se compromete a facilitar la entrada en el [territorio/país anfitrión] y la salida del Representante Especial/Comandante y de los miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas y se le mantendrá informado de dicho movimiento. Con tal fin, el Representante Especial/Comandante y los miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas estarán exentos de las reglamentaciones sobre pasaporte y visado, así como de la inspección y las restricciones en materia de inmigración para entrar al [territorio/país anfitrión] o salir de él. Asimismo estarán exentos de todas las disposiciones que rijan la residencia de extranjeros en el [territorio/país anfitrión], incluso las relativas a registro, pero no se considerará que adquieren derecho a residencia permanente en el [territorio/país anfitrión].

34. A los fines de entrada o salida, sólo se exigirá a los miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas que tengan: a) una orden de movimiento individual o colectivo expedida por el Representante Especial/Comandante o por una autoridad competente de un Estado participante o a nombre de aquél o de ésta; y b) una tarjeta de identidad personal expedida de conformidad con el párrafo 35 del presente Acuerdo, con la salvedad de que, en el caso de entrada por vez primera, se aceptará la tarjeta de identidad personal expedida por las autoridades competentes de un Estado participante en lugar de la referida tarjeta de identidad.

#### Identificación

35. El Representante Especial/Comandante expedirá a cada miembro de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, antes de su primera entrada en el [territorio/país anfitrión] o a la brevedad después de dicha entrada, así como a todo el personal contratado localmente, una tarjeta de identidad numerada, que exhiba el nombre y apellido del interesado, su fecha de nacimiento, su título o graduación, su arma (cuando corresponda) y su fotografía. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 34 del presente Acuerdo, esa tarjeta de identidad será al único documento exigible a un miembro de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas.

36. Los miembros de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, así como el personal contratado localmente, estarán obligados a presentar, pero no a entregar, sus tarjetas de identidad [de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas] a requerimiento de un funcionario competente del Gobierno.

#### Uniforme y Armas

37. Los miembros militares y de la policía civil de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas usarán, en el ejercicio de sus funciones oficiales, el uniforme militar o de policía nacional de sus respectivos Estados con equipo normal de las Naciones Unidas. Los agentes de seguridad y funcionarios del servicio móvil de las Naciones Unidas podrán usar el uniforme de las Naciones Unidas. En otros momentos, el Representante Especial/Comandante podrá autorizar a los mencionados miembros de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas a usar ropas civiles. Los miembros militares y de la policía civil de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas y los agentes de seguridad de las Naciones Unidas designados por el Representante Especial/Comandante podrán poseer y portar armas mientras estén en servicio de conformidad con las órdenes que se les hayan dado.

#### Permisos y Licencias

38. El Gobierno conviene en aceptar como válidos, sin impuestos ni gravámenes, los permisos o licencias que expida el Representante Especial/Comandante para que miembros de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, incluido el personal contratado localmente, opere un equipo de transporte o comunicaciones [de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas] o ejerza cualquier profesión u

ocupación en relación con el funcionamiento de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, con la salvedad de que no se expedirá licencia alguna para conducir un vehículo o pilotar una aeronave a personas que no sean ya titulares de una licencia apropiada y válida al respecto.

39. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 37, el Gobierno conviene además en aceptar como válidos, sin impuestos ni gravámenes, los permisos o licencias que expida el Representante Especial/Comandante a miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas para portar o utilizar armas de fuego o municiones en relación con el funcionamiento de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas.

Policía Militar, detención y transferencia de custodia, y asistencia mutua

40. El Representante Especial tomará todas las medidas conducentes a asegurar el mantenimiento de la disciplina y el orden entre los miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, así como del personal contratado localmente. Con este fin, personal designado por el Representante Especial/Comandante vigilará las instalaciones de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas y las zonas en que estén desplegados sus miembros. En otros lugares, dicho personal se utilizará tan sólo de conformidad con disposiciones acordadas con el Gobierno y en enlace con éste, en la medida en que esa utilización sea necesaria para mantener la disciplina y el orden entre los miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas.

41. La policía militar de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas estará facultada para arrestar a miembros militares de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas. El personal militar arrestado fuera de las zonas de su propio contingente será remitido al Comandante de su contingente para las medidas disciplinarias que correspondan. El personal mencionado en el párrafo 40 también podrá detener a cualquier otra persona en los locales de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas. Dicha persona será entregada inmediatamente al funcionario competente más próximo del Gobierno a fin de que se tomen medidas respecto de cualquier delito o perturbación en dichos terrenos o locales.

42. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 24 y 26, las autoridades del Gobierno podrán detener a cualquier miembro de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas:

- a) A petición del Representante Especial/Comandante; o
- b) Cuando dicho miembro de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas sea aprehendido en el momento en que comete o intenta cometer un delito. Dicha persona será entregada inmediatamente, junto con las armas u otros objetos que se hayan incautado, al representante competente más próximo de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, aplicándose luego, *mutatis mutandis*, las disposiciones del párrafo 47.

43. Cuando se detenga a una persona en virtud del párrafo 41 o del apartado b) del párrafo 42, la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas o el Gobierno, según sea el caso, podrá proceder a una interrogación preliminar pero no deberá retardar la remisión del inculpado. Después de dicha remisión, la persona interesada podrá ser puesta, si así se solicita, a disposición de la autoridad que haya practicado la detención para tomarle nuevas declaraciones.

44. La operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y el Gobierno se ayudarán mutuamente para llevar a cabo las investigaciones necesarias concernientes a las infracciones que interesen a una u otra parte, o a ambas, para la presentación de testigos y para la reunión y la presentación de pruebas, incluso la incautación y, si cabe, la entrega de objetos relacionados con un delito. La entrega de esos objetos podrá estar condicionada a su restitución en el plazo que determine la autoridad que los entrega. Cada una de las autoridades notificará a la otra de la disposición recaída en todo asunto cuyo desenlace pueda interesar a esa autoridad o que haya dado lugar a la remisión de inculpados conforme a lo dispuesto en los párrafos 41 a 43.

45. El Gobierno asegurará el enjuiciamiento de las personas que dependen de su jurisdicción penal y a quienes se acuse de haber cometido, respecto de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas o de sus miembros, actos que, si se hubieren cometido respecto de las fuerzas del Gobierno, habrían determinado que correspondiera su enjuiciamiento.

#### Jurisdicción

46. Todos los miembros de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, incluido el personal contratado localmente, tendrán inmunidad penal respecto de sus manifestaciones orales o escritas y de todos los actos que realicen en su calidad oficial. Esa inmunidad continuará incluso después de que hayan dejado de ser miembros de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas o de estar empleados por ella y después de la expiración de las demás disposiciones del presente Acuerdo.

47. En el caso de que el Gobierno estime que algún miembro de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas ha cometido un delito, deberá informar de ello sin demora al Representante Especial/Comandante y presentarle las pruebas de que disponga. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 24:

a) Si la persona inculpada es un miembro del componente civil o un miembro civil del componente militar, el Representante Especial/Comandante practicará las diligencias suplementarias que sean necesarias y luego acordará con el Gobierno si se debe iniciar o no un procedimiento penal. De no existir ese acuerdo, la cuestión se resolverá en la forma estipulada en el párrafo 53 del presente Acuerdo;

b) Los miembros militares del componente militar de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas estarán sometidos a la

jurisdicción exclusiva de sus respectivos Estados participantes en lo referente a todo delito que hayan cometido en el [territorio/país anfitrión].

48. El Secretario General de las Naciones Unidas obtendrá de los Gobiernos de los Estados participantes las seguridades de que estarán dispuestos a ejercer su jurisdicción con respecto a los delitos o infracciones que cometan los miembros de sus contingentes nacionales que prestan servicios en la operación de mantenimiento de paz. h/

49. Si se entabla una acción civil contra un miembro de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas ante un tribunal del [territorio/país anfitrión], se notificará inmediatamente al Representante Especial/Comandante, y éste certificará al tribunal si el asunto guarda o no relación con las funciones oficiales de dicho miembro:

a) Si el Representante Especial certifica que la acción guarda relación con las funciones oficiales, se clausurarán las actuaciones y se aplicarán las disposiciones del párrafo 51 del presente Acuerdo:

b) Si el Representante Especial certifica que la acción no está relacionada con las funciones oficiales, las actuaciones podrán proseguir. Si el Representante Especial/Comandante certifica que, debido a sus funciones oficiales o a una ausencia autorizada, un miembro de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas no puede defender sus intereses en la acción, el tribunal, a petición del interesado, suspenderá las actuaciones hasta que desaparezca la imposibilidad, pero por un plazo no mayor de noventa días. Los bienes de un miembro de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas no podrán ser embargados en virtud de una sentencia, decisión u orden si el Representante Especial/Comandante certifica que el interesado los necesita para el cumplimiento de sus funciones oficiales. La libertad individual de un miembro de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas no podrá ser objeto de restricción alguna en un procedimiento civil, ya sea para hacer cumplir una sentencia, decisión u orden, para obligar a formular una declaración bajo juramento o para cualquier otra finalidad.

h/ La presente disposición se ha insertado en el modelo de acuerdo a fin de abarcar todas las cuestiones referentes a esta sección. Cuando se concierte un acuerdo concreto, la disposición en cuestión podría insertarse, en lugar del acuerdo, en el memorando de entendimiento en que habitualmente se hacen otras aclaraciones sobre los términos de un acuerdo.

50. El Representante Especial/Comandante tendrá derecho a encargarse y decidir el destino de los restos de un miembro de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas que fallezca en el [territorio/país anfitrión], así como de los efectos personales de dicho miembro existentes en el [territorio/país anfitrión], de conformidad con los procedimientos de las Naciones Unidas.

## VII. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

51. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 53, toda controversia o reclamación propia del derecho privado en la que sea parte la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas o cualquier miembro de ella y respecto de la cual no tengan jurisdicción los tribunales del [territorio/país anfitrión] debido a alguna disposición del presente Acuerdo, será resuelta por una comisión de reclamaciones creada a ese efecto. Uno de los miembros de la comisión será designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, otro miembro por el Gobierno y el presidente conjuntamente por el Secretario General y el Gobierno. Si no se llega a un acuerdo respecto al presidente dentro de los treinta días del nombramiento del primer miembro de la comisión, el presidente de la Corte Internacional de Justicia, a petición del Secretario General de las Naciones Unidas o del Gobierno, podrá nombrar al presidente. Las vacantes que se produzcan en la comisión se cubrirán por el mismo método prescrito para el nombramiento original, quedando entendido que el período de treinta días allí prescrito comenzará en el momento en que se produzca una vacante en la presidencia. La comisión determinará su propio procedimiento, quedando entendido que dos miembros cualesquiera constituirán quórum a todos los efectos (excepto dentro de los treinta días siguientes a la producción de una vacante) y todas las decisiones exigirán la aprobación de dos miembros cualesquiera. Los fallos de la comisión serán definitivos y obligatorios, a menos que el Secretario General de las Naciones Unidas y el Gobierno permitan una apelación ante un tribunal establecido de conformidad con el párrafo 53. Los fallos de la comisión se notificarán a las partes y, si se han dictado contra un miembro de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, el Representante Especial/Comandante o el Secretario General de las Naciones Unidas harán todo lo posible para conseguir su cumplimiento.

52. Las controversias relativas a las condiciones de empleo y las condiciones de servicio del personal contratado localmente se resolverán con arreglo al procedimiento administrativo que establezca el Representante Especial/Comandante.

53. Cualquier otra controversia entre la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas y el Gobierno, y cualquier apelación que ambas partes convengan en autorizar contra un fallo de la comisión de reclamaciones establecida con arreglo al párrafo 51 se someterá, a menos que las partes acuerden otra cosa a un tribunal compuesto por tres árbitros. Las disposiciones relativas al establecimiento y los procedimientos de la comisión de reclamaciones se aplicarán, mutatis mutandis, al establecimiento y los procedimientos del tribunal. Las decisiones del tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas partes.

54. Todos los diferendos entre las Naciones Unidas y el Gobierno del [territorio/país anfitrión] emergentes de la interpretación o la aplicación de los presentes arreglos que entrañen una cuestión de principio relativa a la Convención se resolverán de conformidad con el procedimiento establecido en la sección 30 de la convención. i/

### **VIII. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS**

55. El Representante Especial/Comandante y el Gobierno podrán concertar disposiciones suplementarias del presente Acuerdo.

### **IX. ENLACE**

56. El Representante Especial/Comandante y el Gobierno adoptarán las medidas apropiadas para garantizar un enlace estrecho y recíproco en todos los niveles pertinentes.

### **X. DISPOSICIONES VARIAS**

57. Toda vez que en el presente Acuerdo se haga referencia a las prerrogativas, inmunidades y derechos de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas y a las facilidades que el [territorio/país anfitrión] se compromete a proporcionar a la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas, el Gobierno será responsable en última instancia de la aplicación y el cumplimiento de dichas prerrogativas, inmunidades, derechos y facilidades por las autoridades locales competentes del [territorio/país anfitrión].

58. El presente Acuerdo se concierta con el propósito exclusivo de ayudar a la aplicación de la resolución del Consejo de Seguridad de la Asamblea General [número y fecha de la resolución] y no tiene incidencia alguna en las respectivas posiciones de las partes en lo que se refiere a la condición jurídica del [territorio]. j/.

59. El presente Acuerdo entrará en vigor el . . .

60. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta la salida del último elemento de la operación de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas del [territorio/país anfitrión], con la salvedad de que:

a) Seguirán en vigor las disposiciones de los párrafos 46 y 53 [y 54] k/.

b) Las disposiciones del párrafo 51 seguirán en vigor hasta que se hayan resuelto todas las reclamaciones surgidas antes de la terminación del presente Acuerdo que se hayan formulado antes de la expiración o dentro de los tres meses siguientes a ella.

i/ En caso de que la otra parte en el presente Acuerdo sea parte en la Convención.

j/ Esta disposición se insertará en un acuerdo siempre que sea pertinente.

k/ Véase la nota de pie i/.

**ANEXO D**

LEY NÚM. 20.297  
MODIFICA LA LEY N° 19.067 Y ESTABLECE NORMAS PARA  
LA PARTICIPACIÓN DE TROPAS CHILENAS EN OPERACIONES DE PAZ

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.067, que establece normas permanentes sobre entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y salida de tropas nacionales del mismo, y fíjense las siguientes normas para la participación de tropas chilenas en operaciones de paz:

1) Agrégase, antes del artículo 1°, el siguiente epígrafe:

“TÍTULO I DE LA ENTRADA DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA”.

2) Elimínase, en el inciso primero del artículo 1°, la frase “, previo informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda,”.

3) Modifícase el artículo 2°, del modo siguiente:

a) Sustitúyense las frases “viajes de instrucción o logística, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar,” por “actividades educacionales o viajes de instrucción, actividades logísticas, actos de cortesía internacional, cumplimiento de acuerdos de cooperación en materias de defensa, o misiones de ayuda humanitaria no derivadas de un conflicto armado,”.

b) Elimínase la frase “, previo informe o a propuesta de la Institución de la Defensa Nacional que corresponda”.

4) Intercálase, entre los artículos 3° y 4°, el siguiente epígrafe:

“TÍTULO II DE LA SALIDA DE TROPAS NACIONALES FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

PÁRRAFO 1°

NORMAS GENERALES SOBRE SALIDA DE TROPAS”.

5) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°.- La salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República deberá ser autorizada por decreto supremo firmado por el Presidente de la República, expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores. Para dictar el aludido decreto supremo deberá contarse con el acuerdo previo del Senado."

6) Sustitúyese, en el artículo 5°, la frase “viajes de instrucción o logística, misiones de ayuda humanitaria, actos de cortesía internacional o cumplimiento de acuerdos de intercambio militar,” por “actividades educacionales o viajes de instrucción, actividades logísticas, actos de cortesía internacional, cumplimiento de acuerdos de cooperación en materias de defensa, o misiones de ayuda humanitaria no derivadas de un conflicto armado,”.

7) Modifícase el artículo 6º del modo siguiente:

- a) Modifícase la numeración del actual artículo 6º, pasando a ser artículo 17.
- b) Sustitúyese la expresión “en los artículos 2º y 5º.” por “en los artículos 2º, 5º y 15.”.

8) Intercálase el siguiente artículo 6º, nuevo:

“Artículo 6º.- Las tropas nacionales, sin perjuicio de las normas de derecho internacional, seguirán sujetas en el extranjero a las leyes y reglamentos vigentes en Chile.”

9) Intercálase, a continuación del artículo 6º, nuevo, el siguiente Párrafo 2º, nuevo:

**“PÁRRAFO 2º NORMAS ESPECIALES SOBRE SALIDA DE TROPAS PARA PARTICIPAR EN OPERACIONES DE PAZ**

Artículo 7º.- La salida de tropas nacionales del territorio de la República, en cualquiera de sus formas de organización o modalidades, para participar en operaciones de paz dispuestas en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, será autorizada de acuerdo con las disposiciones especiales que contempla este Párrafo. También se aplicarán las normas de este Párrafo a la salida de tropas nacionales para participar en operaciones de paz requeridas a Chile, en conformidad a tratados internacionales vigentes de los que sea parte.

Artículo 8º.- Para efectos de lo dispuesto en este Párrafo, el Presidente de la República establecerá una Comisión Interministerial de Operaciones de Paz, encargada de asesorar en forma permanente a los ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional en lo que diga relación con la participación de tropas nacionales en operaciones de paz y servir de órgano de consulta y trabajo respecto de las distintas actividades que requiera el cumplimiento de las normas contenidas en este Párrafo.

La composición, convocatoria y funcionamiento de esta Comisión consultiva serán fijados por decreto supremo firmado por el Presidente de la República y expedido por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo contar también con la firma del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 9º.- El Presidente de la República solicitará el acuerdo del Senado para la salida de tropas conforme al presente Párrafo mediante oficio fundado y con la firma de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

El fundamento de la solicitud, de la que deberá enviarse copia informativa a la Cámara de Diputados, incluirá los siguientes elementos: a) la exposición del mandato de la Organización de las Naciones Unidas o el requerimiento efectuado a Chile conforme al tratado vigente de que sea parte; b) una explicitación de los objetivos perseguidos y del modo en que el interés nacional o la seguridad de la Nación se vean involucrados; c) el plazo por el que se hace la solicitud; d) una exposición de las normas de empleo de la fuerza en el marco del mandato o solicitud; e) la descripción de las tropas a ser desplegadas; f) la organización del mando del contingente nacional y su

equipamiento y material de apoyo, y g) la estimación global del costo financiero de la participación nacional en la operación, incluidas las donaciones en dinero o especies a ser realizadas en la misión de paz, y las fuentes de su financiamiento.

Tratándose de fuerzas combinadas para su empleo en operaciones de paz, la salida de las tropas nacionales estará sujeta a la condición suspensiva de que los terceros Estados con los que se participa combinadamente hayan autorizado la salida de sus propias tropas. No obstante, y de conformidad con los mecanismos dispuestos en esta ley, podrá autorizarse la salida de tropas para participar independientemente en la operación de paz a que la fuerza combinada hubiese estado destinada.

El Presidente de República podrá, excepcionalmente, y sólo en caso de inminente peligro para la vida del personal que conforma las tropas nacionales en el extranjero desplegadas en una misión de paz, incrementar por un período no superior a treinta días el número del contingente autorizado, a fin de protegerlas o facilitar su evacuación. El Senado deberá pronunciarse, en conformidad con lo dispuesto por el número 10) del artículo 53 de la Constitución Política de la República, dentro del plazo de 48 horas desde que el Presidente de la República le solicite su pronunciamiento. De esta solicitud se deberá remitir copia informativa a la Cámara de Diputados.

Si esta salida de tropas se prolongare más de treinta días, pasará a regirse por las normas del Título II de esta ley. En todo caso, el Presidente de la República deberá enviar al Senado y a la Cámara de Diputados, dentro de 15 días de concluida la operación de protección o evacuación, un informe sobre sus resultados.

Artículo 10.- El Senado analizará la solicitud del Presidente de la República y tendrá un plazo de treinta días corridos para pronunciarse, contados desde la fecha de recepción del oficio, entendiéndose que da su aprobación en el caso de no pronunciarse dentro de dicho término.

El acuerdo del Senado deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros presentes y podrá aceptar o rechazar la solicitud del Presidente de la República en los términos y condiciones en que fue presentada, sin introducirle enmiendas o condiciones, pero deberá indicar si se otorga para todo el período que dure la misión, por un período determinado no superior a cuatro años o mediante el sistema de prórrogas a la permanencia de las tropas en el extranjero establecido en el artículo siguiente.

Durante el plazo a que se refiere el inciso primero, el Presidente de la República podrá introducir modificaciones a la solicitud de acuerdo original, en cuyo caso el plazo de treinta días iniciará una nueva cuenta a partir de la última modificación introducida por el Presidente de la República, sin perjuicio de la obligación de remitir, también, y conjuntamente con el envío al Senado, copia íntegra de tales modificaciones a la Cámara de Diputados.

Artículo 11.- Transcurrido el plazo de un año desde el acuerdo original, o cada año a partir de ese momento, el Presidente de la República deberá solicitar el acuerdo del Senado para prorrogar la permanencia de las tropas nacionales en el extranjero, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley. Los oficios fundados que contengan las solicitudes de prórroga deberán presentarse con al menos treinta días de antelación a la fecha de vencimiento del plazo de un año. Sin perjuicio de lo anterior, para acuerdos concedidos por todo el período que dure la misión o por un período determinado no superior a cuatro años, y siempre que haya transcurrido al menos un año desde el acuerdo original, mediante oficio firmado por diez Senadores en ejercicio, se podrá pedir al Presidente del Senado que dicha Corporación requiera al Presidente de la República que solicite del Senado un nuevo acuerdo para prorrogar la permanencia de las tropas nacionales en el extranjero.

Artículo 12.- La participación de tropas nacionales en una operación de paz de aquellas a las que se refiere el artículo 7º, sólo se extenderá hasta por cuatro años desde su autorización inicial. En casos calificados como de gran importancia para el interés nacional o la seguridad de la Nación, podrá excederse dicho plazo, pero la aprobación de sus eventuales prórrogas deberá hacerse por el voto favorable de la mayoría de los senadores en ejercicio.

Artículo 13.- Durante el período en que tropas nacionales se encuentren fuera del territorio de la República participando en operaciones de paz, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional remitirán en conjunto al Senado y a la Cámara de Diputados, a lo menos semestralmente, un informe de situación sobre las mismas. Dicho informe describirá las condiciones en las que se desarrolla la misión, y el estado de avance en el cumplimiento de los objetivos de la misma y las actividades realizadas por las tropas nacionales.

Una vez concluida la participación de tropas chilenas en una operación de paz determinada, el Presidente de la República deberá enviar dentro de sesenta días un informe al Senado y a la Cámara de Diputados en que detalle sus resultados, el nivel de logro de los objetivos propuestos, la situación del personal que fue desplegado, y los costos materiales y financieros efectivamente incurridos.

Artículo 14.- Cuando la salida de tropas nacionales del territorio de la República para participar en operaciones de paz en los términos descritos en el artículo 7º de esta ley, se haga bajo la modalidad de expertos u observadores, la autorización de la misma se ajustará a los procedimientos del artículo 5º.”

10) Sustitúyese el artículo 7º, que pasa a ser artículo 19, por el siguiente:  
“Artículo 19.- Los decretos supremos y las resoluciones del Ministro de Defensa Nacional a que se refieren los artículos 1º, 2º y 4º se fundamentarán en un informe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, el que consignará la opinión de la institución de la defensa nacional respectiva. Los informes de los artículos 9º, 13, 15 y de la letra c) del artículo anterior, serán preparados y propuestos a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional por la Comisión Interministerial de Operaciones de Paz que ordena establecer el artículo 8º.”

11) Intercálase, a continuación del artículo 14, nuevo, el siguiente epígrafe: “DISPOSICIONES ADICIONALES”.

12) Agréganse los siguientes artículos 15 y 16, nuevos:

“Artículo 15.- El Presidente de la República podrá disponer la rápida o inmediata salida del territorio de la República de tropas nacionales no mayores a una unidad fundamental, una compañía o su equivalente, sin seguir los procedimientos del Título II de esta ley, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de proteger, rescatar o evacuar a personas no combatientes ni armadas de nacionalidad chilena que se encuentren en una zona de conflicto armado con peligro inminente para sus vidas. La aplicación de lo dispuesto en este inciso se hará en conformidad con el derecho internacional.

b) Cuando haya acogido la solicitud del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas para que sus Estados miembros envíen con urgencia tropas para impedir graves daños a la población civil en una zona de conflicto armado, y se requiera que dichas tropas se desplieguen de manera inmediata.

El Senado deberá pronunciarse, en conformidad con lo dispuesto por el número 10) del artículo 53 de la Constitución Política de la República, dentro del plazo de 48 horas desde que el Presidente de la República le solicite su pronunciamiento, solicitud de la que se deberá remitir copia informativa a la Cámara de Diputados.

Si la permanencia de tropas, conforme a este artículo, se prolongare más de treinta días pasará a regirse por las normas del Título II de esta ley. En todo caso, el Presidente de la República deberá enviar al Senado y a la Cámara de Diputados, dentro de 15 días de concluida alguna de las operaciones referidas en este artículo, un informe sobre sus resultados.

Artículo 16.- El Presidente de la República podrá dejar sin efecto, en todo momento y mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y firmado, también, por el Ministro de Relaciones Exteriores, las autorizaciones otorgadas para la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República, así como disponer el retorno de tropas nacionales al mismo.

Una vez decretado el retorno de las tropas nacionales en cualquiera de sus modalidades, las tropas deberán regresar al territorio nacional a la brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de un año. La repatriación deberá efectuarse en conformidad con los planes y programas de retorno que se hayan establecido en cada caso, velando por la máxima seguridad del personal desplegado y de los equipos, así como prestando particular atención al cumplimiento de los compromisos internacionales adoptados por Chile.”

13) Intercálase el siguiente artículo 18, nuevo, a continuación del artículo 17, que resulta de la modificación que introduce la letra a) del número 7) del presente artículo: “Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 17, los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional

informarán conjuntamente al Senado y a la Cámara de Diputados, en el mes de marzo de cada año, respecto de los siguientes asuntos:

- a) Toda entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo durante el año calendario anterior, a excepción de los antecedentes que deban informarse según lo dispuesto por el artículo 37 de la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia.
- b) La entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y salida de tropas nacionales del mismo previstas para el año en curso, y que digan relación con la ejecución de ejercicios militares.
- c) La situación de las principales operaciones de paz que la Organización de Naciones Unidas lleve a cabo en el mundo, con particular énfasis en las que eventualmente puedan afectar a Chile.”

14) Agrégase el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se considerará tropa a todo personal militar, armado o no, e independientemente de su número, organización o de la modalidad en que lo haga, que entre o salga del territorio nacional para el desempeño de actos de servicio.

El concepto de tropa del inciso anterior se aplicará también al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que salga del territorio nacional en los términos descritos en esta ley.”.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue la entrada de tropas extranjeras en el territorio nacional, en conformidad al Título I, y la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Párrafo 1º del Título II, se financiarán con cargo al presupuesto vigente de las respectivas instituciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los gastos que suponga la salida de tropas nacionales del territorio de la República para participar en las operaciones de paz a que se refiere el Párrafo 2º del Título II de esta ley, se financiarán íntegramente con los recursos del Fondo para Misiones de Paz aprobados anualmente en la Ley de Presupuestos.”.

**ANEXO E****Ley 25.880****Procedimiento conforme al cual el Poder Ejecutivo debe solicitar al Congreso de la Nación la autorización para permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él.**

**ARTICULO 1°** — La presente ley tiene por objeto fijar el procedimiento conforme al cual el Poder Ejecutivo debe solicitar al Congreso de la Nación la autorización establecida en el artículo 75 inciso 28 de la Constitución Nacional, para permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él.

**ARTICULO 2°** — Entiéndese por "fuerzas nacionales", a los efectos de la presente ley, a la Armada Argentina, el Ejército Argentino y la Fuerza Aérea Argentina. La Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina también quedan comprendidas en los alcances de esta ley.

**ARTICULO 3°** — Entiéndese por "tropas extranjeras" a los efectos de la presente ley:

- a) A los elementos de las fuerzas armadas de países extranjeros;
- b) A los elementos de las instituciones de países extranjeros cuya misión y/o funciones y/o estructura fueran similares a los de las fuerzas de seguridad del Estado nacional;
- c) Al personal de cuadros y/o tropas de las fuerzas armadas de países extranjeros o de las instituciones de países extranjeros mencionadas en el inciso b) cuando se introducen al territorio nacional para fines operativos, aun cuando no constituyan elementos.

Deberá entenderse como elemento, a los efectos de la presente ley tanto para fuerzas nacionales como para tropas extranjeras, a cada una de las partes orgánicas de determinada organización militar que tiene una misión o tarea específica, considerada con independencia de su magnitud, constitución interna y capacidades, limitaciones y/o funciones particulares.

Se exceptúa de la definición de "tropas extranjeras" al personal militar extranjero y al de las instituciones de países extranjeros mencionadas en el inciso b), cuando integre las representaciones diplomáticas acreditadas ante nuestro país y al de las misiones militares u órganos similares establecidos mediante acuerdos o convenios aprobados por ley.

**ARTICULO 4°** — Los pedidos de autorización serán formulados por el Poder Ejecutivo mediante la presentación de un proyecto de ley cuyo mensaje será refrendado por los ministros competentes.

**ARTICULO 5°** — En los casos de ejercitaciones combinadas, el Poder Ejecutivo enviará al Congreso el proyecto de ley en la primera semana de marzo de cada año, que incluirá un programa de ejercitaciones que cubra un año corrido desde el 1° de septiembre del mismo.

Los proyectos de ley y los actos fundados correspondientes al artículo 6° en todos los casos incluirán la información detallada en el anexo I, que forma parte de la presente ley. La información sobre los fundamentos, el tipo y la configuración de la actividad formará parte también del mensaje y proyecto de ley solicitando la autorización y de los permisos que se otorguen.

**ARTICULO 6°** — El Poder Ejecutivo podrá permitir mediante acto fundado sin aprobación del Congreso de la Nación, la introducción de tropas extranjeras y/o la salida de fuerzas nacionales en las siguientes circunstancias:

- a) Por razones de ceremonial;
- b) En situaciones de emergencia ocasionadas por catástrofes naturales;
- c) En operaciones de búsqueda y rescate para salvaguarda de la vida humana;
- d) En los casos de viajes y/o actividades de instrucción, adiestramiento y/o entrenamiento de los institutos de educación militar y equivalentes de las fuerzas de seguridad del Estado nacional;
- e) En los casos de salida de fuerzas nacionales que no constituyan elementos y la actividad no tenga fines operativos. En los casos indicados en los incisos a), b) y c) el personal y los medios que se autoricen serán los necesarios a los fines de la actividad a realizar.

Los permisos correspondientes se informarán al Congreso de la Nación dentro de los quince (15) días siguientes a su otorgamiento. En las circunstancias de los incisos a), d) y e) deberán ser informados con no menos de quince (15) días de antelación a su ejecución.

**ARTICULO 7°** — En el caso de cualquier otra actividad no contemplada taxativamente en los artículos 5° y 6° y en el de modificaciones al programa de ejercitaciones, el Poder Ejecutivo enviará el proyecto de ley respectivo con una anticipación no menor a cuatro meses de la fecha prevista de iniciación de la actividad.

**ARTICULO 8°** — En el caso de circunstancias excepcionales que impidan el cumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 5°, 6° y 7°, el Poder Ejecutivo enviará el proyecto de ley con la mayor antelación posible, indicando expresamente las razones de la urgencia.

**ARTICULO 9°** — El Congreso de la Nación podrá revocar las autorizaciones concedidas en los términos de esta ley; cuando valore nuevas circunstancias relativas a la política exterior y de defensa de la Nación que haga aconsejable tomar dicha decisión.

**ARTICULO 10.** — En el caso de la salida de fuerzas nacionales para la realización de las actividades previstas en esta ley, cuya extensión en el tiempo exigiese el sucesivo relevo de las mismas, la autorización concedida tendrá validez para dichos relevos hasta la finalización de las actividades, salvo que se diera el supuesto del artículo precedente.

**ARTICULO 11.** — Las tropas extranjeras que con el propósito de realizar ejercicios de entrenamiento o adiestramiento ingresen al territorio de la Nación no podrán introducir en él armas de destrucción masiva u otras cualesquiera que se encuentren vedadas por los tratados internacionales de los que sea signataria la República Argentina.

**ARTICULO 12.** — La solicitud de autorización al Congreso de la Nación y el otorgamiento de los permisos correspondientes a las circunstancias del artículo 6° mediante los procedimientos que establece esta ley, procede aun en el caso de que la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él estuvieran previstas en convenios marco de cooperación aprobados por ley.

**ARTICULO 13.** — Durante el receso del Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo no podrá autorizar la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él ad referendum de la autorización del Congreso, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 6°, sino que deberá convocar a sesiones extraordinarias.

**ARTICULO 14.** — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de sesenta (60) días de la fecha de su promulgación.

**ARTICULO 15.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **ANEXO I**

Información básica para la autorización de introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de fuerzas nacionales fuera de él.

1. Tipo de actividad a desarrollar.
2. Origen del proyecto: (con el detalle de convenios o acuerdos marco y de los respectivos actos aprobatorios, si los hubiera).
3. Fundamentos de los objetivos de la actividad:
  - a) Políticos.

- b) Estratégicos.
  - c) Operativos.
  - d) De adiestramiento.
  - e) De adiestramiento combinado.
  - f) De interoperatividad.
  - g) Operaciones combinadas.
  - h) Operaciones de imposición de la paz.
  - i) Operaciones de mantenimiento de la paz.
  - j) Operaciones de carácter armado y/o bélico.
4. Configuración de la actividad:
- a) Lugar de realización.
  - b) Fechas tentativas de ingreso/egreso (según corresponda), tiempo de duración de la actividad.
  - c) Países participantes y observadores: efectivos, cantidad, tipos, equipos y armamento.
  - d) Despliegue de las tropas y medios.
  - e) Inmunidad requerida para las tropas extranjeras que ingresan, y/o inmunidad a otorgar por otros Estados para las fuerzas nacionales que egresan.
  - f) Costo aproximado.
  - g) Fuentes de financiamiento.
5. En todos los casos se detallará la situación operacional real o simulada.
6. Información adicional del Ministerio de Defensa.
7. Información adicional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

**ANEXO F****Ley 26.560**

**Autorízase el ingreso de tropas de la República de Chile al territorio nacional y la salida de fuerzas nacionales con su correspondiente armamento, para integrar la Fuerza de Paz conjunta combinada "Cruz del Sur".**

**ARTICULO 1º** — La presente ley regula la integración de los componentes argentinos de la FUERZA DE PAZ CONJUNTA COMBINADA "CRUZ DEL SUR", establecida mediante Memorándum de Entendimiento firmado por las Ministras de Defensa de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA DE CHILE, en vigor desde el 1º de enero de 2007, para ser empleada en Operaciones de Paz a requerimiento de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

**ARTICULO 2º** — En el caso de que la Organización DE LAS NACIONES UNIDAS solicite la participación de la FUERZA DE PAZ CONJUNTA COMBINADA "CRUZ DEL SUR" en una Operación de Paz, el PODER EJECUTIVO NACIONAL evaluará, en conjunto con el Gobierno de la REPUBLICA DE CHILE, la viabilidad y conveniencia de dicha participación. Con el objeto de mantener informado al H. Congreso de la Nación sobre lo tratado en dicho proceso, el Poder Ejecutivo nacional brindará la información pertinente a través de un mecanismo integrado por un Diputado o Diputada y un Senador o Senadora designados por las respectivas Comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto de ambas Cámaras. Luego de ello, el Poder Ejecutivo nacional someterá al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el correspondiente proyecto de ley de autorización para salida de las fuerzas nacionales, en los términos de la Ley Nº 25.880. Una vez obtenida la aprobación legislativa, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procederá a desplegar la FUERZA DE PAZ CONJUNTA COMBINADA "CRUZ DEL SUR", en conjunto con el Gobierno de la REPUBLICA DE CHILE.

**ARTICULO 3º** — Autorízase el ingreso de tropas de la REPUBLICA DE CHILE al territorio nacional y la salida de fuerzas nacionales hacia la REPUBLICA DE CHILE, con su correspondiente armamento, para integrar la FUERZA DE PAZ CONJUNTA COMBINADA "CRUZ DEL SUR" y efectuar actividades de alistamiento y ejercitación. El Poder Ejecutivo nacional enviará semestralmente a las autoridades del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un informe detallado de las actividades realizadas y programadas para la FUERZA DE PAZ CONJUNTA COMBINADA "CRUZ DEL SUR".

**ARTICULO 4º** — EL MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS arbitrará las medidas necesarias en orden a la preparación, equipamiento y sostenimiento logístico de la FUERZA DE PAZ CONJUNTA COMBINADA "CRUZ DEL SUR", así como

también para las exportaciones e importaciones temporarias del material correspondiente.

**ARTICULO 5º** — Los gastos que demande la ejecución de la presente medida serán atendidos con cargo al presupuesto de la Administración Nacional correspondiente a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA, Subjurisdicción 45.24 - ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, Programa 17 – FUERZAS DE PAZ.

**ARTICULO 6º** — Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en caso de incorporación de terceros países latinoamericanos a la FUERZA DE PAZ CONJUNTA COMBINADA "CRUZ DEL SUR".

**ARTICULO 7º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

## BIBLIOGRAFIA

Campos Calvo, Alejandro. *La interoperabilidad en fuerzas combinadas*. Revista de Marina. Armada de Chile (Nº 3/2002 página 254).

Cilliers, Jakkie. *The African Standby Force: An upgrade on progress*. Institute for Security Studies, Pretoria, 2008,

Consigli, José Alejandro y Valladares, Gabriel. *Las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas. Una aproximación desde el Derecho Internacional*.

Ford, Tim. *Comando de Operaciones de Paz de las Naciones Unidas*. Instituto para Formación de Operaciones de Paz, 2008, Williamsburg, VA. USA.

*Handbook on United Nations Peacekeeping Operations*, UNDPKO, Best Practices, 2003.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo. *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas*. Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, 1958.

Kent, Vanessa y Malan, Mark, *The African Standby Force*, African Security Review, Pretoria 2003.

Koops, Joachim y Varwick, Johannes. *“Ten Years of SHIRBRIG. Lessons Learned, Development Prospects and Strategic Opportunities for Germany”*. Global Public Policy Institute Research Paper Series Nº 11 (2008), Berlín 2008.

*La Experiencia Argentina en Misiones de Paz. Una Visión Integrada*. Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales. Buenos Aires, 2004.

*Ley Nº 20.297 (Chile)*. Normas para la participación de tropas chilenas en operaciones de paz.

*Ley Nº 25.880 (Argentina)*. Procedimiento para solicitar autorización al Congreso de la Nación para la introducción de tropas extranjeras en el territorio d ela Nación y la salida de fuerzas nacionales de él.

*Ley Nº 26.560 (Argentina)*. Autorización del ingreso de tropas de la República de Chile al territorio nacional y salida de fuerzas nacionales para integrar la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur.

*Manual COE (Contingent Own Equipment o Equipo de Propiedad del Contingente)*, aprobado por Resolución de la Asamblea General A/59/298 del 31 de agosto de 2005.

*Memorándum de Entendimiento entre Argentina y Chile referente a la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur*.

Remiro Brótons, Antonio. *Derecho Internacional*, Mc Graw Hill. Madrid, 1997.

*Report of the Panel on United Nations Peace Operations*, (Informe Brahimi) (A/55/305 – S/2000/809) del 21 de agosto de 2000.

Shaw, Malcolm N. *International Law*. Cambridge University Press. Cambridge, 2003.

*Una Agenda para la Paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz. Informe del Secretario General presentado de conformidad con la declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la Reunión Cumbre del Consejo de Seguridad*, (Documento de Naciones Unidas A/47/277-S24111 del 17 de junio de 1992).

*United Nations Standby Arrangements System. Military Handbook*. Military Division, Department of Peacekeeping Operations. United Nations, New York, 2003.

Thakur, Ramesh y Schnabel, Albrecht. *Cascading generations of peacekeeping: Across the Mogadishu line to Kosovo and Timor*, en *United Nations Peacekeeping Operations. Ad Hoc Missions, Permanent Engagement*. The United Nations University, Tokyo, New York, Paris, 2001.